



## S U M A R I O

### I. Comunidad Autónoma

#### 3. Otras disposiciones

##### Consejería de Presidencia y Fomento

281 Orden del Consejero de Presidencia y Fomento, por la que se aprueba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la prueba para la obtención del Carné de Controlador de Acceso a Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Región de Murcia. 1080

##### Consejería de Salud

282 Prórroga para 2018 del convenio suscrito en fecha 13/05/2003, entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y el Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia, para el fomento y desarrollo de actividades de formación y promoción de la profesión de Biólogo. 1084

283 Convenio de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Salud, y la Fundación "Francisco Luzón" para el desarrollo de líneas conjuntas que impulsen la investigación sobre la esclerosis lateral amiotrófica y la mejora de la calidad de vida y apoyo a los afectados. 1086

##### Consejería de Salud Servicio Murciano de Salud

284 Resolución de 21/12/17, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se da publicidad al convenio marco entre el Servicio Murciano de Salud, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) y el Consorcio de Compensación de Seguros, para la atención de la asistencia sanitaria futura derivada de accidentes de tráfico en el ámbito de la sanidad pública 2016/2018. 1092

### III. Administración de Justicia

#### De lo Social número Tres de Cartagena

285 Procedimiento ordinario 423/2017. 1112

#### De lo Social número Dos de Murcia

286 Seguridad Social 242/2016. 1113

287 Procedimiento ordinario 309/2014. 1116

#### De lo Social número Tres de Murcia

288 Despido objetivo individual 524/2016. 1118

BORM

## IV. Administración Local

### Campos del Río

289 Aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del precio público de la prestación del servicio de la escuela infantil municipal "Virgen del Rosario". 1131

### Ojós

290 Anuncio de rectificación de errores en el pliego de cláusulas económico-administrativas particulares que han de regir el contrato para adjudicar el servicio público municipal de recogida y transporte de residuos domésticos en el municipio de Ojós. Expediente 2017/05. 1132

## V. Otras Disposiciones y Anuncios

### S.A.T. 1933 Fuente de Navares, Caravaca de la Cruz

291 Convocatoria a Junta General Ordinaria. 1134

**BORM**



## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia y Fomento

**281 Orden del Consejero de Presidencia y Fomento, por la que se aprueba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la prueba para la obtención del Carné de Controlador de Acceso a Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Región de Murcia.**

Mediante Orden de 24 de noviembre de 2017, del Consejero de Presidencia y Fomento, publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 277 de 30 de noviembre, se convocaba la prueba para la obtención del Carné de Controlador de Acceso a Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Región de Murcia, de acuerdo con la Orden de 19 de mayo de 2011, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas por la que se aprueban las bases generales de las pruebas para la obtención del carné de controlador de accesos a establecimientos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.

En su artículo sexto apartado 1, se establece que: Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, en el plazo máximo de un mes, se publicará, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, Orden declarando aprobada la correspondiente relación provisional de admitidos y excluidos, anunciando el lugar, fecha y hora de realización de la prueba. Los aspirantes excluidos u omitidos dispondrán de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la citada Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, para subsanar, en su caso, el defecto que haya motivado la exclusión u omisión.

En consecuencia, vista la Propuesta de Resolución de la Secretaria Autonómica de Presidencia.

**Dispongo:**

**Primero.-** Aprobar la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos de la prueba para la obtención del Carné de Controlador de Acceso a Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Región de Murcia que figura en el Anexo I de esta orden.

**Segundo.-** Iniciar un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, para subsanar, en su caso, el defecto que haya motivado la exclusión u omisión.

**Tercero.-** Se convoca a los solicitantes para el día 3 de febrero de 2018, a las 12 horas, en la Escuela Técnico Superior de Ingeniería Industrial, aulas PS-10, PS-11, en Campus Muralla del Mar C/ Doctor Fleming s/n 30202 de Cartagena, para la realización de la prueba. Deberán ir provistos de documento de identificación original y de lápiz del número 2 y goma de borrar.

**Anexo I****Relación provisional de admitidos****Relación de admitidos**

D.N.I.	1ER APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE
X6213909E	ADESEGUN		OLUWATOBI ADEDOYIN
49171419H	ALCANTARA	GONZALEZ	EMMANUEL RAMON
10595833D	ALFONSO	LLANO	JOSE
X5560032N	ALHADI		ZAKARI
48514970N	ALMANSA	RUIZ	PABLO
28951081S	ALMARAZ	PIZARRO	ALEZ
52041303P	ANDRADE	ZAMBRANO	JAIRON ANTONIO
48509610B	ARANDA	GARCIA	RUBEN
48849717V	ARQUES	TRISTANTE	VICTOR JOSE
X8654709Q	ATANASOV	FILATOV	KOSTADIN
X6462005V	BAGRIN		VITALIE
45603055N	BALLESTA	FERNANDEZ	DIEGO ANTONIO
Y2417496A	BALLO		ALY
Y4320559T	BARBOSA	JUNIOR	WAGNER
22994086C	BARCI	MOLINA	LUIS
52040829V	BENITES	AUZ	ASSAD FERNANDO
X6794549G	BISPO	DOS SANTOS	ELIAS
49224917H	BOUSSALEM	DARGHALI	HAMZA
48476707K	CABALLERO	DATO	ENRIQUE
48656778W	CAMPOY	PIÑERA	FRANCISCO
48418274P	CARRILLO	MARTINEZ	JESUS
34795158E	CASTILLO	NAVARRO	ANTONIO
25991261L	CASTRO	AMARO	SERAFINA
48735585B	CHKAIMI	AYOUB	CHOKRI
23059445J	CLARES	GARCIA	AARON
24348201X	CORDOBA	ROCA	DANIEL
48698853X	CORDOBA	GARCIA	ISMAEL
22960576K	CORTES	PEREZ	JOSE ANDRES
X6177318R	CURRADI	ULIANA	SERGIO
X6662516Z	DANAIOV	ALEKSANDROV	RADOSLAV
22478787J	DE ANDRES	FERRE	FERNANDO
41678340K	DIOUF	NDIAYE	ABDOU
48746403L	DIPOPA	SUILE	JACINTO
X6253111D	DISKITE		MOUSSA
X3526944D	EL FOULKI		MOHAMED
48452531H	ESCAMEZ	LUENGO	ALVARO
48576161T	FELIZ	CUEVAS	MICHAEL ANIBAL
X2856353Y	FERDINANDOV	DIMITROV	GENADI
47775583Y	FERNANDEZ	EL ISSATI	NAYIM
23312205A	GARCIA	SERRANO	DAVID
48486812Y	GARCIA	REGOL	OSCAR JAVIER
34819917X	GARCIA	MARTINEZ	SILVIA
48505494N	GARCIA	MUÑOZ	ANTONIO
48696877N	GOMEZ	ORTIZ	JUAN ANTONIO
23049245W	GONZALEZ	MOLINA	ADRIAN
29014742N	GONZALEZ	SARMIENTO	LUIS JOSE
34803749B	GUERRA	VERA	VICENTE
29062352N	GUILLEN	ROJO	JOAQUÍN
77522855K	GUILLEN	MARTINEZ	JOSE JUAN
48693883P	HANI	BELAL	HAMADI
48509259M	HERNANDEZ	RODRIGUEZ	MARIO
27485689E	HUEVA	ESPINILLA	CARLOS
X7404784A	IANCAU		OVIDIU ROMULUS
74182599D	IBAÑEZ	VILATO	JOAQUÍN
Y0085320G	ICHIM		ADRIAN
X4185683M	ISOFII		EDUARD



D.N.I.	1ER APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE
48515939S	IZQUIERDO	PUCHARES	JOSE MARIA
Y1083835C	JAABOUKA		TARIK
48427691H	JEREZ	LOPEZ	FRANCISCO MIGUEL
48704271T	JEREZ	LOPEZ	MANUEL
X4198012Y	KHAUSTON		YEVGENIY
X9966772K	KOSTADINOV	FILATOV	GEORGI
48394818N	LOPEZ	ORBEA	LUIS
75957901X	LOPEZ	MARTINEZ	SERGIO
34787181A	LOPEZ	NAVARRO	JOAQUIN
48519652W	LOPEZ	ORTEGA	DAVID
48427681P	LOPEZ	SANCHEZ	PEDRO
48634982X	MARIN	ROSIQUE	CARLOS
48425025C	MARIN	CASTILLO	RAFAEL
77721725X	MARTINEZ	DELGADO	AARON
48522690G	MARTINEZ	GARCIA	ARSENIO
23044334J	MARTINEZ	COPON	MIGUEL
48507973F	MARTINEZ	CUTILLAS	DAVID
77576130M	MARTINEZ	BETETA	JOSE JOAQUIN
48699794P	MARTINEZ	MARTINEZ	ANTONIO JOSE
48517415L	MATEOS	SANCHEZ	EDUARDO JAVIER
48403502W	MOLINA	MOLINA	JOSE MARIA
X6441594F	MORARU		ION
34816880D	MORENO	ALMAGRO	GERMAN
27456626P	NAVARRO	SUAREZ	FRANCISO JOSE
48495091M	NAVARRO	GARCIA	FRANCISCO JOSE
Y0031890A	NIANG		MBAYE
48397931C	OLIVARES	GUILLEN	FRANCISCO
X3457275F	ONAIWU		LUCKY
X6472750K	ONIGA		LUCIAN CLAUDIU
48655138H	ORTEGA	SANCHEZ	FRANCISCO
27474572Z	ORTIZ	GARCIA	JUANA ANTONIA
48448676G	PARRA	FERNANDEZ	ANTONIO
48396824V	PEDREÑO	GAMBIN	RAFAEL
74191759S	PEREZ	PASTOR	JOSE MARIA
48736325S	PEREZ	GEA	ALICIA
34788916N	PEREZ	RODRIGUEZ	ANTONIO RAMON
27463569M	PEREZ	MORENO	FRANCISCO DIEGO
48522989G	PINEDA	MARTINEZ	RAUL
48619368J	PONS	ORTEGA	DAVID
48512441J	PORRAS	ALPAÑEZ	DIEGO
X4158770W	PREDA	DUMITRI	ADRIAN
X9923201N	QUEDRAGO		SIDINA
48837974G	RAMON	ALONSO	EDUARDO
77350549P	RAMOS	CASTRO	FRANCISCO
48684204N	ROCAMORA	ESCUDERO	VICTOR
34823766H	RODRIGUEZ	SOLERA	MARIA JOSE
23050966K	ROS	SANZ	ALEJANDRO JOSE
22468733X	RUBIO	GUERRERO	JOAQUIN
49337899R	SALDAÑA	LARGO	WASHINGTON JAVIER
34825776G	SALMERON	FERNANDEZ	ANTONIO JOSE
49175151R	SANCHEZ	MARTINEZ	MARIA
06618408C	SANCHEZ	PINEDA	HOBNIL AUGUSTO
48648404T	SANCHEZ	VERA	FRANCISCO
48661987J	SANCHEZ	FEBRERO	PEDRO
48695325R	SANCHEZ	PINA	JUAN LUIS
22999823F	SANLEANDRO	SANCHEZ	MARIANO
48498331W	SAUCEDO	LORCA	PEDRO
48648693J	SERRANO	CASTAÑO	JOSE LUIS
X7644831E	SZTREDA		ROBERT
49475621E	TARIN	RISUEÑO	RAFAEL



D.N.I.	1ER APELLIDO	2.º APELLIDO	NOMBRE
Y0210811F	TATANASHVLI		AKAKI
Y5153041C	URDELINO	CHAILLOUX	YUSDEL
48483890M	VALERO	TOMAS	JOSE ANTONIO
58465385Y	VALIER	CHAILLOUX	MANUEL
X4771538G	VELEZ	HERRERA	CARLOS ALBERTO
X8554682Q	VELHO	DOS SANTOS	RAFAEL HUMBERTO
48393880V	VIVERO	CALDEIRO	ISAAC
23043166H	VIZCAINO	LORENZO	ALVARO
26648098E	VOLSKYY	VOLSKA	SERGIY
X8375908K	YURIEV	IVANOV	IVAYLO

Murcia, 11 de enero de 2018.—El Consejero de Presidencia y Fomento,  
Pedro Rivera Barrachina.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Salud

**282 Prórroga para 2018 del convenio suscrito en fecha 13/05/2003, entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y el Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia, para el fomento y desarrollo de actividades de formación y promoción de la profesión de Biólogo.**

Vista la prórroga para 2018 del convenio suscrito en fecha 13/05/2003, entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y el Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia, para el fomento y desarrollo de actividades de formación y promoción de la profesión de Biólogo, y teniendo en cuenta que tanto el objeto del Convenio como las obligaciones establecidas en el mismo regulan un marco de colaboración que concierne al interés público de esta Consejería, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Regional 56/1996, de 24 de julio, sobre tramitación de los Convenios en el ámbito de la Administración Regional,

#### Resuelvo

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el texto de la prórroga para 2018 del convenio suscrito en fecha 13/05/2003, entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y el Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia, para el fomento y desarrollo de actividades de formación y promoción de la profesión de Biólogo.

Murcia, 22 de diciembre de 2017.—El Secretario General, Miguel Ángel Miralles González-Conde.

**Prórroga para 2018 del convenio suscrito en fecha 13/05/2003, entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y el Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia, para el fomento y desarrollo de actividades de formación y promoción de la profesión de Biólogo**

En Murcia, 23 de noviembre de 2017.

#### Reunidos

De una parte el Sr. D. Manuel Villegas García, Consejero de Salud, en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De otra parte el Sr. D. Jorge de Costa Ruiz, Decano del Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia, en nombre y representación del mismo.

Intervienen en función de sus respectivos cargos que han quedado expresados y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas para formalizar la presente prórroga de convenio.

### Manifiestan

**Primero.-** Que con fecha 13 de mayo de 2003 fue suscrito entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y el Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia, un Convenio de Colaboración para el fomento y desarrollo de actividades de formación y promoción de la profesión de Biólogo, que fue publicado en el BORM de 20 de junio de 2003.

**Segundo.-** Que tal Convenio fue suscrito por el interés de ambas partes en fomentar e impulsar las relaciones de colaboración para el apoyo de las actividades profesionales que desarrolla el Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia en el campo de la sanidad.

**Tercero.-** Que la Cláusula Quinta del mencionado Convenio establece, que podrá prorrogarse mediante acuerdo expreso de las partes por años naturales sucesivos, salvo que medie denuncia expresa de alguna de las partes firmantes, que deberá ser puesta en conocimiento de la otra con un mes de antelación, circunstancia que no se ha producido.

**Cuarto.-** Que el citado Convenio ha sido prorrogado en sucesivos años posteriores, por lo que la ahora denominada Consejería de Salud, conforme al Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma n.º 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, y el citado Colegio, consideran de interés mutuo mantener las actividades y compromisos derivados del mismo, y por tanto, en suscribir su prórroga para el año 2018.

Y con estos antecedentes

### Acuerdan

**Primero.-** Prorrogar para el año 2018, el Convenio suscrito el 13 de mayo de 2003 entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a través de la Consejería de Sanidad y Consumo y el Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia, para el fomento y desarrollo de actividades de formación y promoción de la profesión de Biólogo.

**Segundo.-** El presente Acuerdo estará vigente durante el año 2018.

Y dejando constancia de conformidad con la totalidad de las cláusulas de esta prórroga, firman y rubrican en el lugar y fecha arriba indicados, en triplicado ejemplar.

Por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejero de Salud, Manuel Villegas García.—Por el Colegio Oficial de Biólogos de la Región de Murcia, el Decano, Jorge de Costa Ruiz.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Salud

**283 Convenio de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Salud, y la Fundación "Francisco Luzón" para el desarrollo de líneas conjuntas que impulsen la investigación sobre la esclerosis lateral amiotrófica y la mejora de la calidad de vida y apoyo a los afectados.**

Visto el Convenio de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Salud, y la Fundación "Francisco Luzón" para el desarrollo de líneas conjuntas que impulsen la investigación sobre la esclerosis lateral amiotrófica y la mejora de la calidad de vida y apoyo a los afectados, y teniendo en cuenta que tanto el objeto del Convenio como las obligaciones establecidas en el mismo regulan un marco de colaboración que concierne al interés público de esta Consejería, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Regional 56/1996, de 24 de julio, sobre tramitación de los Convenios en el ámbito de la Administración Regional,

#### Resuelvo

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el texto del Convenio de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Salud, y la Fundación "Francisco Luzón" para el desarrollo de líneas conjuntas que impulsen la investigación sobre la esclerosis lateral amiotrófica y la mejora de la calidad de vida y apoyo a los afectados.

Murcia, 3 de enero de 2018.—El Secretario General, Miguel Ángel Miralles González-Conde.

**Convenio de Colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Salud, y la Fundación "Francisco Luzón" para el desarrollo de líneas conjuntas que impulsen la investigación sobre la esclerosis lateral amiotrófica y la mejora de la calidad de vida y apoyo a los afectados**

En Murcia, 26 de diciembre de 2017.

#### Reunidos

De una parte, el Excmo. Sr. D. Manuel Villegas García, Consejero de Salud de la Región de Murcia, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, expresamente autorizado para hacerlo en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 29 de noviembre de 2017 y en representación del Ente Público Servicio Murciano de Salud, como Presidente del Consejo de Administración, facultado por Acuerdo del mismo de fecha 10 de noviembre de 2017.

Y de otra, la Sra. D.ª Ana Isabel López-Casero Beltrán, Directora General de la Fundación Francisco Luzón con domicilio social en calle Zurbano 41, 3.º, 28010-Madrid y con CIF G-87499430, actuando en nombre y representación de

la misma, en virtud de las competencias que le atribuyen en escritura pública de fecha 12 de septiembre de 2017 ante el notario D. Juan José de Palacio con número de protocolo 2.351.

Intervienen en función de sus respectivos cargos y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio y a tal efecto

### **Exponen**

I.- Que la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el Departamento encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: sanidad, higiene, ordenación farmacéutica, coordinación hospitalaria general, incluida la de la Seguridad Social; drogodependencias; las competencias de ejecución en materia de productos farmacéuticos y de gestión de la asistencia sanitaria que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga legalmente atribuidas, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

II.- Que la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, establece en su artículo 2 apartado e), como uno de los principios que informarán los medios y actuaciones de los servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la mejora continuada de la calidad de la asistencia sanitaria, con especial atención a la infancia y a las personas ancianas y disminuidas físicas, psíquicas o sensoriales así como a todos aquellos colectivos que, por su propia patología o implicaciones sociosanitarias, lo precisen.

III.- La Fundación Francisco Luzón es una Fundación sujeta a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, así como a sus normas de desarrollo y las demás disposiciones legales vigentes y Estatutos, e inscrita en el Protectorado de Fundaciones.

IV.- Los fines de interés general de la Fundación, según el art 6 de sus estatutos, consisten en "el impulso de proyectos de asistencia sanitaria y social, y de atención médico-sanitaria asistencial en favor de enfermos aquejados de enfermedades degenerativas de tipo neuromuscular, y en especial en favor de aquellos que carezcan de recursos económicos suficientes, así como el fomento de la investigación científica general de las enfermedades neuro psiquiátricas (neurociencias clínicas) y neurológicas, -con especial atención a las enfermedades degenerativas de tipo neuromuscular, y más en concreto, de la esclerosis lateral amiotrófica (comúnmente denominada ELA), la disfagia y la disartria-, haciendo énfasis en la investigación traslacional y aplicada".

V.- Que en ejercicio de estas finalidades, la Fundación Francisco Luzón en este momento concentra sus esfuerzos en impulsar acciones para mejorar la calidad de vida del paciente, la labor asistencial hacia paciente y familiares, el diagnóstico y tratamiento clínico, así como elevar el nivel de concienciación, médica y social, acerca de la enfermedad de la ELA y en fomentar una mejor investigación traslacional o aplicada. Todo ello en el marco de la misión definida por la Fundación, de creación y desarrollo de la Comunidad de la ELA, y llevándose a cabo a través de modelos de actuación de alianza público-privada.

VI.- En el análisis de la situación actual de los enfermos de la ELA se ha constatado una confluencia de objetivos, por lo que resulta de interés el establecimiento de una colaboración público-privada entre la Fundación, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la red hospitalaria y asistencial

dirigida al impulso de la investigación sobre la ELA y en definitiva a la mejora de la calidad de vida de los pacientes aquejados de esta enfermedad y de sus familiares y cuidadores.

VII.- Que ambas partes manifiestan su intención de colaborar conjuntamente y de establecer las bases y acciones necesarias para contribuir en la humanización de la salud desde el paradigma de atención centrada en la persona.

Y con esta finalidad ambas partes formalizan el presente Convenio de acuerdo con las siguientes

### **Estipulaciones**

#### **Primera.- Objeto del Convenio**

El objeto del presente Convenio es establecer un marco estable de actuación para el desarrollo de las líneas de colaboración entre la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Salud y la Fundación Francisco Luzón, con el fin de apoyar la mejora de la calidad de vida de los pacientes diagnosticados de ELA y la de sus familias y cuidadores, así como impulsar la investigación sobre esta enfermedad.

#### **Segunda.- Contenidos y las finalidades objeto del marco de colaboración**

Para el desarrollo del convenio marco, se suscribirían convenios específicos de colaboración que delimiten las actuaciones concretas que acuerden las partes, entre ellos

2.1- Adecuación de la estructura y oferta sanitaria a las necesidades asistenciales de los pacientes de ELA.

2.2- Promoción y desarrollo de la atención socio-sanitaria que estos pacientes precisan por las características propias de su enfermedad.

2.3- Actividades formativas relacionadas con esta enfermedad

2.3- Información, educación para la salud y promoción de autocuidado en pacientes, familiares y cuidadores de ELA

2.4- Impulso de la investigación

2.5- Cualquier otra actuación que se revele de interés común para las partes en el marco de las líneas de actuación objeto del presente Convenio

#### **Tercera.- Compromisos de las partes**

I. La Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Salud, se compromete a:

3.1.1- Impulsar y promocionar la investigación sobre ELA en el ámbito de los centros del Servicio Murciano de Salud y sus Fundaciones y organismos de Investigación Biomédica.

3.1.2- Fomentar acciones formativas a profesionales sanitarios, pacientes y familiares/cuidadores en el ámbito de la ELA.

3.1.3- Promocionar medidas asistenciales de mejora de la atención sanitaria a los pacientes con ELA.

3.1.4- Promocionar la atención socio-sanitaria que estos pacientes precisan por las características de la enfermedad.

3.1.5- Impulsar la coordinación con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para mejorar la atención socio-sanitaria a estos pacientes.

3.1.6- Colaborar con la Fundación Luzón en la información sobre la ELA y su comunicación al público y a los pacientes, cuidadores y familiares, a través de las actuaciones y en los medios y plataformas que se acuerden en el correspondiente convenio específico.

3.1.7- Efectuar el seguimiento de las actividades que se desarrollen al amparo del presente convenio.

3.1.8- Trasladar al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, dentro del Pleno y la Comisión Delegada (en adelante el "Consejo"), y los Comités Técnicos y Grupos de Trabajo en los que proceda, las conclusiones y avances que se vayan produciendo en desarrollo de los distintos convenios específicos en la medida en que puedan contribuir a las funciones del Consejo que establece el artículo 71 de la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

3.1.9- Impulsar la realización de ensayos clínicos tanto en España, como a nivel internacional.

II. La Fundación Francisco Luzón, a través de todos sus órganos y comités se compromete por su parte a:

3.2.1- Prestar su apoyo y colaboración a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en todas las actividades a que se refiere el apartado I anterior.

3.2.2- Dar traslado a la Consejería de Salud, a través de los organismos que designe, de todos los estudios y trabajos desarrollados, a nivel nacional e internacional, por sus distintos Comités.

3.2.3- Impulsar la visibilidad de la ELA, así como la concienciación social de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre los distintos aspectos de la enfermedad, impulsando la comunicación por todos los medios.

3.2.4- Realizar actividades tendentes a fomentar la mejora del diagnóstico y del tratamiento clínico y para ello en particular, promover actividades de formación en colaboración con la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y el Servicio Murciano de Salud.

3.2.5- Impulsar actividades que redunden en la mejora de la atención socio-sanitaria y la coordinación entre los agentes involucrados (hospital-domicilio)

3.2.6- Promover la concienciación sobre investigación y apoyar la investigación tecnológica, así como los ensayos clínicos internacionales

#### **Cuarta.- Compromiso de las partes para la difusión de la colaboración entre ambas**

Las partes difundirán el hecho de la colaboración entre ambas y los fines de dicha colaboración, tanto la que sea consecuencia del convenio marco, como la que resulte de los subsiguientes convenios específicos. De modo enunciativo, no limitativo, se podría concretar dicha difusión en las siguientes acciones:

4.1- Publicitar en los medios de comunicación la existencia del presente Convenio y de los subsiguientes convenios específicos, para lo cual se confeccionará y comunicará conjuntamente una nota de prensa coincidente con el acto de la firma del convenio y la firma y/o puesta en marcha del subsiguiente o subsiguientes convenios específicos.

4.2- Publicación en los medios de comunicación propios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los de la Fundación Luzón la colaboración entre ambas partes, con inclusión de sus respectivos logotipos.

4.3- Mención de la existencia de este convenio y de los subsiguientes convenios específicos en las memorias anuales, así como en las revistas y publicaciones de ambas partes y en sus respectivas páginas web.

#### **Quinta.- Financiación**

El Convenio marco no supondrá contraprestación económica alguna para ninguna de las Partes, sin perjuicio de lo que éstas acuerden en los convenios específicos que lo desarrollen.

#### **Sexta.- Comisión mixta de seguimiento.**

Para el desarrollo del convenio y para resolver cuantas dudas y discrepancias puedan surgir en la interpretación y aplicación del mismo, se creará una comisión de seguimiento cuya composición será la que determinen las partes

Serán funciones de la citada comisión:

6.1- Velar por el buen desarrollo de todas y cada una de las actividades planteadas en el desarrollo del objeto del convenio, así como su seguimiento y evaluación.

6.2- Sin perjuicio de las correspondientes comisiones de seguimiento que se creen en cada uno de ellos, velar por el buen desarrollo de todas y cada una de las actividades planteadas en el desarrollo del Convenio y en cada uno de los convenios específicos que las partes suscriban, así como supervisar su seguimiento y evaluación.

6.3- Resolver cuantas dudas y discrepancias surjan en la interpretación y aplicación del convenio.

La comisión se constituirá en el primer mes a partir de la firma del convenio. Se reunirá con carácter ordinario cada seis meses y, con carácter extraordinario, cuando lo solicite cualquiera de las partes, comunicando previamente los asuntos a tratar.

Podrán ser convocadas a la Comisión mixta de seguimiento personas expertas, según la naturaleza del asunto a tratar. Estas actuarán con voz, pero sin voto.

#### **Séptima.- Vigencia**

El presente Convenio estará vigente por un periodo de cuatro años desde su firma.

Antes de la finalización del plazo de vigencia previsto en el párrafo anterior, las partes podrán acordar de forma expresa su prórroga por otro periodo de hasta cuatro años adicionales.

#### **Octava.- Resolución del Convenio**

El presente convenio se extinguirá por el cumplimiento de las actuaciones que constituyen su objeto o por incurrir en alguna de las causas de resolución previstas en el artículo 51.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El Convenio se resolverá de forma anticipada por acuerdo mutuo expreso entre las partes, por imposibilidad sobrevenida, legal o material, de llevar a cabo las actividades que constituyen el objeto del mismo o por incumplimiento grave o manifiesto de sus cláusulas

La extinción o resolución del presente convenio tendrá los efectos previstos en el artículo 52 de la citada Ley.

**Novena.- Régimen jurídico y resolución de controversias.**

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa, quedando sujeto a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Asimismo queda excluido de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1 d) de esta Ley. Las cuestiones litigiosas que pudieran surgir serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las partes quieren cumplir y seguir los términos del Convenio según el espíritu de buen entendimiento y participación que lo ha promovido, y se comprometen a resolver las divergencias que puedan surgir en términos de equidad. Las controversias a que puedan dar lugar su aplicación e interpretación serán resueltas en el seno de la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula sexta, en cuanto no se opongan o contradigan a lo establecido en el presente, rigiéndose para la resolución de las dudas que puedan plantearse por lo dispuesto en el Título Preliminar, Capítulo VI, de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ambas partes se obligan a respetar todas y cada una de las obligaciones que pudieran corresponderles como encargados del tratamiento de datos personales con arreglo a las disposiciones de la LO 15/1999 de protección de datos de carácter personal y cualquier otra disposición complementaria o regulación que resulte aplicable.

Y como prueba de conformidad con los términos de este documento, las partes suscriben el presente Convenio en ejemplar cuadruplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha que se indican en el encabezamiento.

Por la Consejería de Salud, el Consejero, Manuel Villegas García.—Por Fundación "Francisco Luzón", la Directora General, Ana Isabel López-Casero Beltrán.

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Salud

Servicio Murciano de Salud

**284 Resolución de 21/12/17, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por la que se da publicidad al convenio marco entre el Servicio Murciano de Salud, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) y el Consorcio de Compensación de Seguros, para la atención de la asistencia sanitaria futura derivada de accidentes de tráfico en el ámbito de la sanidad pública 2016/2018.**

Visto el Convenio marco suscrito el 17 de noviembre de 2017 entre el Servicio Murciano de Salud, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) y el Consorcio de Compensación de Seguros, para la atención de la asistencia sanitaria futura derivada de accidentes de tráfico en el ámbito de la sanidad pública 2016/2018, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el artículo 6.6 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 24 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia,

#### Resuelvo

Publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, el texto del Convenio marco entre el Servicio Murciano de Salud, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) y el Consorcio de Compensación de Seguros, para la atención de la asistencia sanitaria futura derivada de accidentes de tráfico en el ámbito de la sanidad pública 2016/2018, que figura como Anexo de esta Resolución.

Murcia a 21 de diciembre de 2017.—El Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, Asensio López Santiago.

#### Anexo

**Convenio marco entre el Servicio Murciano de Salud, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) y el Consorcio de Compensación de Seguros, para la atención de la asistencia sanitaria futura derivada de accidentes de tráfico en el ámbito de la sanidad pública 2016/2018**

En Murcia, a 17 de noviembre de 2017

Don Asensio López Santiago, Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, en la representación que ostenta en virtud del artículo 8.1 a) del Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la estructura y funciones de los órganos de Participación, Administración y Gestión del Servicio Murciano de Salud.

Don Alejandro Izuzquiza Ibáñez de Aldecoa, en representación del Consorcio de Compensación de Seguros, en virtud de poder conferido mediante escritura pública, otorgada el 19 de febrero de 1997 ante el Notario de Madrid don Luis Núñez Boluda, con el número 287 de su protocolo.

Doña Pilar González de Frutos, en representación de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, UNESPA, como Presidenta, en virtud de poder conferido por acuerdo del Comité Ejecutivo de dicha entidad, adoptado en su reunión del 15 de octubre de 2003, y protocolizado mediante escritura pública otorgada el 9 de enero de 2004 ante el Notario de Madrid D. Andrés Sanz Tobes, con el número 46 de su protocolo.

Se reconocen capacidad suficiente para obligarse en las respectivas representaciones que ostentan y de común acuerdo

### **Manifiestan**

El Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en adelante la Ley regula en sus artículos 113 y 114 los gastos previsibles de asistencia sanitaria futura que originan las secuelas de los lesionados con motivo de hechos de la circulación y el resarcimiento de los mismos por parte de las entidades aseguradoras a los servicios públicos de salud.

Asimismo, la referida Ley establece la posibilidad de suscribir convenios o acuerdos entre las entidades aseguradoras y los servicios públicos de salud, que faciliten el pago de las prestaciones sanitarias de los lesionados que tengan un carácter vitalicio y se garanticen las mismas a los lesionados.

En virtud de la referida facultad, las partes consideran la necesidad de establecer un convenio específico que regule las relaciones entre las entidades aseguradoras y los servicios de salud. A tal fin, las partes se reconocen capacidad suficiente para obligarse en las respectivas representaciones que ostentan y de común acuerdo convienen las siguientes

### **Estipulaciones**

#### **Primera.- Objeto**

##### **1.1.- Objeto.**

El objeto del Convenio es regular las relaciones entre las partes signatarias para la gestión de la asistencia sanitaria futura, hospitalaria y/o ambulatoria establecida en los artículos 113 y 114 de la Ley, una vez se produzca la estabilización de las lesiones, en el ámbito de la sanidad pública conforme establece la ley, a lesionados por hechos de la circulación, y establecer la compensación económica por dichas prestaciones sanitarias de carácter finalista para la víctima (anexo I).

La asistencia sanitaria futura se prestará por los servicios de salud de acuerdo con lo previsto en el RD 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

No estarán incluidos, en ningún caso, en la aplicación del presente Convenio los importes de las prótesis y órtesis a los que se refieren el artículo 115 ni los gastos correspondientes a la rehabilitación domiciliaria y ambulatoria del artículo 116 de la Ley, que serán resarcidos directamente al lesionado.

En relación con lo anterior, en su caso, se informará a los servicios públicos de salud que la entidad aseguradora ha resarcido o está resarcido al lesionado por los conceptos indemnizatorios de los artículos 115 y 116 de la Ley. Las entidades aseguradoras incluirán en la oferta motivada y/o en la documentación que se entregue al lesionado que de producirse una prestación de la misma naturaleza por los servicios públicos de salud, éstos tendrán derecho a reclamar el coste de las prestaciones realizadas correspondientes a los artículos 115 y 116 de la Ley.

#### 1.2.- Aplicación.

El Convenio de carácter voluntario, en su calidad de Marco, es de referencia, aplicándose con carácter subsidiario respecto de los pactos bilaterales que pudieran suscribir individualmente las entidades aseguradoras, el consorcio de compensación de seguros, en adelante el CCS, y los servicios públicos de salud en las relaciones que como consecuencias de los servicios prestados a lesionados por hechos de la circulación surjan entre ellas.

#### 1.3.- Ámbito territorial.

El presente convenio se aplicará a los lesionados cuya asistencia futura se preste en los centros sanitarios del Estado Español según lo establecido en el artículo 114 de la Ley.

#### 1.4.- Límites.

El pago de las prestaciones se establece dentro de los límites máximos anuales indicados en la tabla 2.C.1 de la Ley.

#### 1.5.- Vigencia.

El presente Convenio será de aplicación a las asistencias sanitarias realizadas como consecuencia de accidentes ocurridos a partir del 1 de enero de 2016 y finalizará su vigencia el 31 de diciembre de 2018, pudiendo ser objeto, antes de su conclusión y por acuerdo unánime de las partes, de prórroga expresa por un periodo de hasta cuatro años adicionales, de conformidad con la letra h) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### 1.6.- Actualizaciones.

Las compensaciones anuales aplicables a las prestaciones de gastos de asistencia sanitaria futura para cada uno de los ejercicios en los que será de aplicación el convenio serán, las que de conformidad con el artículo 49 de la Ley, figuren en los anexos de condiciones económicas correspondientes a cada ejercicio.

### **Segunda.- Hechos sujetos y determinación del obligado al pago**

#### 2.1.- Hechos sujetos.

Las estipulaciones y compensaciones de este Convenio se aplicarán a las prestaciones sanitarias realizadas, una vez se produzca la estabilización de las lesiones, a los lesionados por hechos de la circulación ocasionados por un vehículo a motor cubierto por un contrato de seguro de Responsabilidad Civil derivada de la Circulación de Vehículos de Motor.

#### 2.2.- Secuelas en las que será de aplicación el convenio.

Las secuelas que darán lugar a la aplicación del convenio, serán las previstas en la tabla 2.C.1 de la Ley de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En los supuestos de existencia de más de una secuela incluida en un mismo grupo anatómico funcional, definido en la tabla 2.C.1 de la Ley, solo se contemplará la secuela mayor de los siguientes grupos:

- I. Secuelas motoras sensitivas de origen central y medular.
- II. Secuelas motoras y sensitivo motoras de origen periférico.
- III. Trastornos cognitivos y daño neurosicológico
- IV. Sistema ocular
- V. Sistema auditivo
- VI. Sistema osteoarticular
- VII. Amputación de extremidad superior
- VIII. Amputación de extremidad inferior
- IX. Sistema cardiaco y respiratorio
- X. Sistema digestivo
- XI. Sistema urinario
- XII. Sistema reproductor

En el caso de que exista más de una secuela y estén encuadradas en grupos anatómicos funcionales diferentes, se indemnizará por el importe total de la secuela mayor del conjunto de todos los grupos y por el setenta por ciento (70%) del importe de la secuela mayor cada uno de los otros grupos.

#### 2.3.- Determinación de las secuelas y de la fecha de estabilización.

En el caso que se hubiera emitido una oferta motivada por la entidad aseguradora o el CCS y esta sea aceptada por el lesionado, las secuelas que determinan la compensación por los gastos previsibles de asistencia sanitaria futura y la fecha de estabilización, serán las que, se establezcan en la oferta motivada regulada por el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, o por acuerdo entre las partes firmantes del convenio.

En caso de no conformidad del lesionado, aquellas se resolverán por informe médico forense aceptado por el perjudicado o por lo establecido en sentencia judicial firme.

En el caso que no se hubiera emitido una oferta motivada, transcurridos tres meses desde la fecha de estabilización, la entidad aseguradora obligada a anticipar el pago por aplicación de las normas subsidiarias, a los únicos efectos de la aplicación de este Convenio, realizará un informe provisional de valoración de las secuelas que pudieran dar lugar a gasto médico futuro, sin perjuicio de su posterior regularización de acuerdo con la estipulación sexta.

Una vez establecidas las secuelas y las correspondientes compensaciones económicas de las mismas, solo podrán revisarse por la alteración sustancial de las circunstancias que determinaron su fijación o por la aparición de daños sobrevenidos

#### 2.4.- Determinación del obligado al pago.

2.4.1. Criterios Generales.- El artículo 83 de la Ley General de Sanidad establece que los servicios de salud tendrán derecho a reclamar, del tercero responsable, el coste de los servicios prestados en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago.

Por otro lado, el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de Octubre, requiere la previa determinación del responsable para que nazca la obligación de resarcir los daños causados.

Las compensaciones aplicables a las prestaciones que figuran en el anexo X de condiciones económicas han tenido en cuenta la existencia de los casos de culpa concurrente de los conductores, ocupantes y peatones en las que se aplica una reducción del veinticinco por ciento (25%) de los importes máximos anuales establecidos en la tabla 2.C.1. de la Ley.

2.4.2. Determinado el obligado al pago. La entidad obligada al pago de los gastos de asistencia sanitaria futura de las víctimas será la aseguradora del conductor del vehículo responsable de conformidad a la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

2.4.3. No determinado el obligado al pago. Si transcurrido tres meses desde la fecha de estabilización del lesionado, no ha podido establecerse la entidad aseguradora obligada al pago, se actuará conforme a las siguientes reglas subsidiarias:

A. Siniestros en que intervenga un único vehículo.

Las entidades Aseguradoras se obligan al pago de las prestaciones sanitarias futuras que precisen los lesionados del siniestro con la excepción de las del conductor del vehículo.

En el supuesto de inexistencia de seguro de responsabilidad civil o en aquellos otros en que resulte acreditada la intervención en el siniestro de un vehículo robado, los gastos asistenciales de las víctimas del accidente que ocuparan voluntariamente estos vehículos, con excepción del conductor del vehículo, serán por cuenta del CCS, el cual quedará en todo caso exento de la obligación de pago de la asistencia sanitaria prestada cuando pruebe que los ocupantes del vehículo que originan los gastos asistenciales futuros conocían la circunstancia de robo o no aseguramiento del mismo.

B. Siniestros en que participe más de un vehículo.

En estos siniestros se abonarán por cada entidad aseguradora las prestaciones sanitarias futuras correspondientes a las víctimas ocupantes del vehículo que aseguren con la excepción del conductor. En los supuestos de vehículos no asegurados o robados, el CCS no abonará dichas prestaciones, si prueba que los ocupantes conocían las circunstancias del no aseguramiento o robo del vehículo.

En cuanto a los conductores se aplicarán las siguientes reglas:

B.1 En el caso de intervención de dos vehículos, las entidades aseguradoras de los vehículos intervinientes abonarán los gastos sanitarios futuros del conductor del vehículo contrario, con la excepción de conductores de vehículos no asegurados o robados, en los que no se abonarán las prestaciones de ninguno de los conductores intervinientes

B.2 En el caso de intervención de más de dos vehículos, cada entidad aseguradora abonará los gastos médicos futuros de su propio conductor, excepto el CCS que no abonará las prestaciones de conductores de vehículos no asegurados o robados.

C. Lesiones a terceros no usuarios de los vehículos intervinientes.

Las prestaciones de asistencia sanitaria futura a terceros no usuarios de los vehículos intervinientes, serán abonadas por la entidad aseguradora del vehículo causante material de las lesiones.

2.4.4. Siniestros en que participen vehículos asegurados en entidades aseguradoras declaradas en concurso o que, siendo insolventes, su liquidación sea intervenida o encomendada al CCS. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, el CCS asumirá, en los mismos términos en que lo hubiera hecho la entidad aseguradora, las obligaciones pendientes de aquellas que se encontrasen en los supuestos antes definidos.

2.4.5. Siniestros en que participen vehículos asegurados en entidades aseguradoras no adheridas al convenio. En caso de intervención de un solo vehículo asegurado en entidad no adherida, no será de aplicación el convenio y en caso de intervención de dos o más vehículos, solamente será de aplicación el convenio respecto a la entidad que, estando adherida al mismo, asuma la responsabilidad del siniestro.

Si la entidad adherida no asume la responsabilidad del siniestro, en el plazo de tres meses desde la fecha de estabilización, informará a los servicios públicos de salud de las entidades aseguradoras y de los vehículos intervinientes, así como del resto de datos identificativos que obren en su poder.

2.4.6.- Repetición gastos sanitario futuro.- Determinada la responsabilidad las entidades aseguradoras y el CCS podrán reclamarse según las reglas que se establezcan al efecto entre ellas los importes satisfechos a los servicios públicos sanitarios, por los gastos sanitarios futuros satisfechos. Igualmente, las entidades aseguradoras y el CCS se reservan el derecho de repetición de las cantidades que hayan sido abonadas a los servicios públicos de salud en virtud de las reglas contenidas en este convenio, contra aquellas personas físicas o jurídicas ajenas al mismo, que finalmente resultaran responsables en la producción de las lesiones que dieron origen a los gastos sanitarios futuros satisfechos.

#### **Tercera.- Determinación del servicio público de salud acreedor del pago**

El servicio público de salud acreedor del pago de la prestación sanitaria futura será al que se encuentre adscrito el lesionado salvo que el mismo por razones técnicas sanitarias no pueda prestarla, en cuyo caso será el servicio público que realiza la prestación.

Los servicios públicos de salud para los casos en que no se preste la totalidad de la asistencia futura en un solo servicio se reembolsarán entre los mismos de acuerdo con lo establecido en adenda del presente convenio.

#### **Cuarta.- Forma y momento del pago de la asistencia sanitaria futura**

Se establece, como criterio general, la fórmula del pago único salvo que las partes acuerden un pago anual.

No obstante, en los casos de los conductores en los supuestos de aplicación de normas subsidiarias el pago será anual hasta la determinación del conductor responsable. Una vez determinado el conductor responsable se darán por finalizados los pagos correspondientes al mismo, sin posibilidad de recobro por parte de la aseguradora, estableciéndose para el resto de los conductores el pago único restante.

En el caso de pago único, para su cálculo se multiplicará la compensación anual establecida en el anexo I de condiciones económicas correspondiente a la lesión objeto de tratamiento sanitario futuro por el coeficiente actuarial de conversión que le corresponde al lesionado en función de su edad a la fecha de estabilización de las secuelas de la tabla técnica (TT1) de la Ley.

El pago se realizará en el momento en que, una vez estabilizadas las lesiones sea aceptado el importe de la compensación económica a percibir por la asistencia sanitaria futura, por el servicio público de salud.

En el supuesto de que el servicio de salud no se esté conforme con la valoración de la secuela y consecuentemente con el importe de la misma, éste deberá ponerlo en conocimiento de la comisión de vigilancia y arbitraje para su pronunciamiento que será de obligado cumplimiento para las partes.

#### **Quinta.- Normas de procedimiento**

Las partes firmantes del Convenio se someten a las siguientes normas de procedimiento, que regulan las actuaciones de las mismas, derivadas de una prestación sanitaria futura a un lesionado en accidente de tráfico:

##### **1.- La gestión es iniciada por la entidad aseguradora:**

Una vez estabilizada la lesión o agotado el límite temporal existente en el Convenio de Asistencia Sanitaria correspondiente, la entidad aseguradora o el CCS comunicará al servicio de salud que le realizaba la facturación ordinaria y al servicio de salud al que se encuentre adscrito el lesionado, si este fuera distinto, que conforme a las normas de convenio se hará cargo por criterios de responsabilidad del pago del gasto sanitario futuro.

En el supuesto de que no se considere responsable, y que por lo tanto habría que aplicar las normas subsidiarias, comunicará al servicio de salud los datos de las entidades aseguradoras intervinientes en el accidente para que por parte del servicio de salud se inicie la correspondiente reclamación. Si transcurridos tres meses desde la estabilización ninguna se considera responsable, el servicio de salud aplicará las reglas subsidiarias.

Las entidades aseguradoras o el CCS en aplicación del punto 3 de la estipulación segunda del convenio determinarán las secuelas del lesionado y la fecha de estabilización. Por último informará en el plazo de treinta días si el pago se realizará de forma única o si el mismo se hará anual por tratarse de un conductor y no estar determinada la responsabilidad.

En caso de aceptación por parte del servicio de salud de los términos propuestos por la entidad aseguradora, éste la notificará a la entidad aseguradora en el plazo máximo de 30 días, debiendo hacerse efectiva la misma, por la aseguradora o el CCS, en los siguientes treinta días.

En caso de disconformidad por parte del servicio de salud con las secuelas y/o su valoración económica se acudirá a la comisión de vigilancia y arbitraje para su pronunciamiento de obligado cumplimiento.

##### **2.- La gestión es iniciada por el Servicio de Salud**

Alternativamente a las entidades aseguradoras o el CCS, el servicio de salud podrá enviar a las entidades aseguradoras intervinientes en el siniestro los datos relativos al accidente que permitan a la misma la identificación del lesionado, y la valoración de las secuelas objeto del gasto sanitario futuro conforme a lo previsto en la estipulación segunda.

3.- La entidad aseguradora facilitará a los servicios de salud la siguiente información:

- La relación de secuelas indemnizadas correspondientes a gasto médico futuro incluidas en la oferta motivada o en el informe provisional de valoración de las secuelas que pudieran dar lugar a gasto médico futuro.

- El importe de la compensación económica en concepto de gasto de asistencia sanitaria futura.

- Los importes de las prótesis y órtesis a los que se refieren el artículo 115 y la rehabilitación domiciliaria y ambulatoria del artículo 116 de la Ley que, en su caso, hayan sido resarcidos directamente al lesionado.

#### **Sexta.- Regularización de pagos**

En los supuestos de aplicación del punto 3 estipulación segunda y en los casos que por sentencia judicial firme se establezca una o más secuelas diferentes a las reconocidas en la oferta motivada, se procederá a la regularización a favor del servicio de salud en la cuantía que corresponda.

#### **Séptima.- Comisión de Vigilancia y Arbitraje**

##### **7.1.- Comisión de Vigilancia y Arbitraje.-**

Las partes suscriptoras del presente Convenio, constituirán una comisión de vigilancia y arbitraje de carácter nacional (en adelante la Comisión), como órgano para resolver cuantas situaciones puedan suscitarse en el seguimiento o interpretación de este Convenio, excepto en la determinación de la responsabilidad en el accidente, otorgando a dicha Comisión plena competencia sobre toda cuestión que se someta a su conocimiento por cualquiera de las partes adheridas al Convenio.

La Comisión estará integrada como máximo por tres representantes designados por cada una de las partes firmantes del Convenio.

La Comisión se reunirá al menos una vez al semestre y, en todo caso, a petición de cualquiera de las partes con un preaviso de quince días.

La Comisión estará presidida alternativamente por una de las partes, debiendo actuar, al mismo tiempo, como Secretaría de dicho órgano.

La Comisión podrá acordar la constitución de subcomisiones de ámbito territorial para cada servicio de salud de composición tripartita y cuyos miembros serán igualmente designados por cada una de las partes.

##### **7.2.- Funciones de la Comisión.**

Serán sus funciones las siguientes:

1. Interpretar el Convenio en aquellas cuestiones que le sean sometidas por las partes.

2. Dirimir los desacuerdos surgidos entre las entidades aseguradoras o el CCS y los servicios de salud.

3. Establecer los controles oportunos para velar por el correcto funcionamiento del convenio.

4. La constitución de subcomisiones de ámbito territorial.

5. Emitir certificaciones que acrediten cualquier incumplimiento del Convenio

##### **7.3.- Resoluciones de la Comisión.**

Las partes firmantes de este Convenio y sus respectivas representadas se obligan a someter las diferencias que en el ámbito del mismo puedan surgir, así como negativas o demoras en el pago de las compensaciones. La Comisión actuará a tenor de lo establecido en las cláusulas del presente Convenio, y de acuerdo con la documentación que obre en poder de las partes en conflicto y sobre la que hagan valer su derecho en dicho caso.

No se podrá acudir a procedimientos administrativos o judiciales de ejecución hasta que no exista un pronunciamiento expreso de la Comisión, la cual adoptara los acuerdos pertinentes en un plazo máximo de tres meses desde la fecha en que fueron recepcionados los asuntos que se le someta. Transcurrido este plazo sin el citado pronunciamiento expreso, las partes representadas quedarán liberadas de la prohibición expresada al principio de este párrafo, al objeto de que se inicien cuantas acciones consideren oportunas en defensa de sus derechos.

Las resoluciones serán de obligado cumplimiento en el plazo de 30 días naturales desde su comunicación. Transcurrido dicho plazo, el servicio de salud podrá reclamarlo por el procedimiento que tenga establecido sin necesidad de más trámites.

Cuando se trate de expedientes en los que no consta ninguna alegación por parte de la Entidad Aseguradora o el Consorcio de Compensación de Seguros que justifique el impago, el interés se aplicará desde el momento de la finalización del plazo establecido en la estipulación quinta del Convenio. El tipo de interés, simple, será el interés legal anual más el cincuenta por ciento (50%).

Tendrán carácter vinculante para las partes afectadas y finalizadoras del procedimiento a los efectos de la legislación vigente.

Las decisiones adoptadas por la Comisión, lo serán en todo caso por unanimidad.

#### **Octava.- Información**

A los efectos de facilitar la gestión de las entidades intervinientes y, en relación al artículo 99 de la Ley 20/2015 de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, los servicios públicos de salud facilitarán el modelo de datos sanitarios relacionados con las secuelas que se establece en el anexo II.

Asimismo, se arbitrarán los procedimientos oportunos para disponer anticipadamente de información que permita establecer previsiones en relación con los lesionados que puedan ser objeto de prestaciones reguladas por este convenio. En la definición de estos procedimientos se considerará su viabilidad organizativa, su relación coste/efectividad y las prescripciones legales sobre la protección de datos de carácter personal.

Con el objeto de cumplir con las prescripciones enunciadas en el párrafo anterior, se definirán los algoritmos oportunos en el entorno CAS que permitan establecer, a partir de la información introducida para la gestión de la facturación de las prestaciones realizadas a accidentados con lesiones temporales, las mejores previsiones posibles sobre aquellos casos que pudieran resultar afectados por secuelas que requieran asistencia sanitaria futura.

Igualmente se definirán en el entorno CAS los procedimientos de comunicación a las entidades aseguradoras intervinientes en el siniestro y a los servicios de salud implicados en relación con estos casos.

#### **Novena.- Publicidad y comunicaciones**

##### **9.1.- Publicidad.**

Las partes suscriptoras del presente Convenio se comprometen a dar la publicidad y difusión necesaria del mismo, para su general conocimiento y cumplimiento.

### 9.2.- Comunicaciones.

Todas las comunicaciones y notificaciones tanto de los servicios públicos de salud como de las entidades aseguradoras y el CCS, que sean consecuencia de las actuaciones previstas en el presente convenio, se realizarán a través del sistema CAS.

El sistema CAS es un procedimiento de gestión informatizado de comunicación, tramitación y pago de las prestaciones sanitarias realizadas en el marco del Convenio.

### 9.3.- Información clínica.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley General de Sanidad y 127.3 de la Ley General de la Seguridad Social y en virtud de lo prevenido en los artículos 7 y 11.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, las partes firmantes se responsabilizarán de la confidencialidad de la información a la que, para el cumplimiento de tales disposiciones, se pudiera tener acceso.

### **Décima.- Altas y bajas**

Las altas y bajas de servicios públicos de salud y entidades aseguradoras posteriores a la entrada en vigor del presente Convenio se tramitarán a través de la comisión de vigilancia y arbitraje, debiendo ser notificadas por ésta, al resto de las partes.

Las entidades aseguradoras se comprometen a comunicar a la Comisión, las fusiones, absorciones, cambios de domicilio social y demás variaciones en su situación jurídica que afecten al funcionamiento del Convenio. La fecha de estas comunicaciones determinará las correspondientes variaciones en la determinación del obligado al pago así como en la tramitación de los expedientes de acuerdo con las normas de procedimiento previstas en el Convenio.

### **Estipulación final**

Las partes firmantes del presente Convenio manifiestan su voluntad en el cumplimiento estricto de las estipulaciones acordadas, en beneficio de las mutuas relaciones así como de los perjudicados amparados por los artículos 113 y 114 de la Ley.

Asimismo las partes ponen de manifiesto la importancia que para las víctimas como beneficiarias de la aplicación de la Ley tendrá el cumplimiento del convenio.

Y para que conste firman las partes por triplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado.

Por el Servicio Murciano de Salud, el Director Gerente, Asensio López Santiago.—Por el Consorcio de Compensación de Seguros, Alejandro Izuzquiza Ibáñez de Aldecoa.—Por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, Unespa, Pilar González de Frutos.

## ANEXO I

TABLA 2.C.1	
CONVENIO MARCO PARA LA ATENCIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA FUTURA DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁFICO EN EL AMBITO DE LA SANIDAD PÚBLICA	
INDEMNIZACIÓN MÁXIMA ANUAL SEGÚN SECUELA	
DESCRIPCIÓN DE LAS SECUELAS	IMPORTE DE LA ASISTENCIA SANITARIA FUTURA SEGÚN SECUELA
<b>CAPITULO I - SISTEMA NERVIOSO</b>	
<b>A) NEUROLOGÍA</b>	
<b>1.- Secuelas motoras y sensitivas de origen central y medular.</b>	
<b>Estado vegetativo permanente</b>	<b>18.000 €</b>
<b>Tetraplejia:</b>	
● Por encima o igual a C4 (Ninguna movilidad. Sujeto sometido a respirador automático)	<b>30.000 €</b>
● C5-C6 (Movilidad cintura escapular)	<b>9.000 €</b>
● C7-C8 (Puede utilizar miembros superiores. Posible sedestación)	<b>9.000 €</b>
<b>Tetraparesia:</b>	
● Leve (Balance muscular Oxford 4)	<b>3.000 €</b>
● Moderada (Balance muscular Oxford 3)	<b>6.000 €</b>
● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	<b>9.000 €</b>
<b>Hemiplejia.</b>	
Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres y dominancia.	<b>3.000 €</b>
<b>Hemiparesia (según dominancia):</b>	
● Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	<b>3.000 €</b>
<b>Paraplejia:</b>	
● Paraplejia D1	<b>6.000 €</b>
● Paraplejia D2-D5	<b>6.000 €</b>
● Paraplejia D6-D10	<b>6.000 €</b>
● Paraplejia D11-L2	<b>6.000 €</b>
<b>Síndrome Medular Transverso L3-L5</b>	<b>6.000 €</b>
(La marcha es posible con aparatos pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas)	
<b>Síndrome de Hemisección Medular (Brown Sequard):</b>	
● Moderado	<b>3.000 €</b>
● Grave	<b>6.000 €</b>
<b>Paraparesia de miembros superiores o inferiores:</b>	
Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	

• Moderada (Balance muscular Oxford 3)	3.000 €
• Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	6.000 €
<b>Síndrome de cola de caballo:</b>	
• <b>Síndrome completo</b> (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres)	6.000 €
• <b>Síndrome incompleto</b> (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres):	
* Alto (L1 y L2)	6.000 €
* Medio (de L3 a L5)	3.000 € a partir de 30 puntos de secuela
<b>Monoplejía de un miembro inferior o superior:</b>	
• De miembro superior (según dominancia)	3.000 €
• De miembro inferior	3.000 €
<b>Monoparesia de miembros superiores o inferiores:</b>	
Según compromiso funcional, motor, sensitivo, nivel de marcha, manipulación, compromiso sexual, de esfínteres.	
• Grave (Balance muscular Oxford 0 a 2)	600 €
<b>Síndromes extrapiramidales/Síndrome Cerebeloso/Ataxia</b>	
Según compromiso funcional, motor, nivel de marcha, equilibrio y manipulación.	
• Moderado (Posibilidad de la marcha con ortesis)	3.000 €
• Grave (Imposibilidad de la marcha)	6.000 €
<b>2. Secuelas motoras y sensitivomotoras de origen periférico</b>	
<b>2.2 Miembro Superior</b>	
(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad superior no puede superar a la monoplejía)	
<b>Monoplejía por lesión plexo braquial completa</b> (raíces C5-D1)	3.000 €
<b>Plejía periférica por lesión plexo braquial</b> (tipo Klumpke - Dejerine) (raíces C7-C8-D1)	3.000 €
<b>Plejía por lesión plexo braquial</b> (tipo Erb - Duchene) (raíces C5-C6)	3.000 €
<b>2.3 Miembro Inferior</b>	
(La suma resultante por lesión de los nervios de la extremidad inferior no puede superar a la monoplejía)	
<b>Nervio Ciático (Nervio Ciático Común)</b>	
Lesión completa - Parálisis	
• Lesión proximal completa con afectación de flexores de la corva	600 €
<b>3. Trastornos Cognitivos y Daño Neuropsicológico</b>	
<b>Síndrome frontal/trastorno orgánico de la personalidad / alteración de funciones cerebrales superiores integradas.</b>	
• <b>Moderado:</b> El síndrome comprende:	3.000 € a partir de 30 puntos de secuela
e) Precisa cierta supervisión de alguna de las actividades de la vida diaria.	
• <b>Grave:</b> El síndrome comprende:	

e) Restricción en el hogar o en un centro con supervisión continuada.	3.000 €
● <b>Muy grave:</b> El síndrome comprende:	3.000 €
<b>Trastornos del lenguaje - Trastornos de la comunicación:</b>	
● Afasia grave con jergonofasia, alexia y trastornos de la comprensión	900 €
● <b>Epilepsia con trastorno de la conciencia - generalizadas y parciales complejas:</b>	
○ Epilepsia difícilmente controlada, con crisis (más de tres al año)	3.000 €
○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi semanales.	3.000 €
○ Epilepsia no controlable, refractaria a tratamiento y objetivable mediante Holter-EEG, con crisis casi diarias.	3.000 €
<b>CAPITULO II - ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS / CARA / CUELLO</b>	
<b>A) SISTEMA OCULAR</b>	
<b>Globo ocular</b>	
● Enucleación de un globo ocular	900 €
● Enucleación de ambos globos oculares	3.000 €
● Ceguera	3.000 €
<b>Escotoma central:</b>	
● Bilateral	900 € a partir de 30 puntos de secuela
<b>Hemianopsias</b>	
● <b>Heterónimas:</b>	
○ Nasal	3.000 €
<b>B) SISTEMA AUDITIVO</b>	
<b>Pérdida de la agudeza auditiva.</b>	600 € a partir de 30 puntos de secuela
<b>1. SISTEMA OSTEOARTICULAR</b>	
<b>Deterioro estructural de maxilar superior y/o inferior (sin posibilidad de reparación):</b>	
● Afectación completa de hueso basal de una hemiarcada y parcial de la otra	3.000 €
<b>2. BOCA</b>	
<b>Lengua:</b>	
● <b>Amputación:</b>	
○ Más del 50%	600 € a partir de 30 puntos de secuela
<b>CAPITULO III - SISTEMA MÚSCULO ESQUELÉTICO</b>	
<b>D) EXTREMIDAD SUPERIOR</b>	
<b>1. Amputaciones</b>	
<b>Desarticulación del miembro superior / Amputación del hombro:</b>	
● Unilateral:	900 €
● Bilateral	900 €
<b>Amputación del brazo</b>	
● Unilateral	900 €

● Bilateral	900 €
<b>Amputación del antebrazo</b>	
● Unilateral	900 €
● Bilateral	900 €
<b>Amputación de mano (carpo y/o metacarpo):</b>	
● Bilateral	900 €
<b>Amputación transmetacarpiana con conservación del pulgar</b>	
<b>E) EXTREMIDAD INFERIOR</b>	
<b>1. Amputaciones</b>	
<b>Desarticulación del miembro inferior / Amputación a nivel de cadera:</b>	
● Unilateral	900 €
● Bilateral	900 €
<b>Muslo:</b>	
● Unilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	900 €
● Bilateral, a nivel diafisario o de la rodilla	900 €
<b>Pierna:</b>	
● Unilateral	900 €
● Bilateral	900 €
<b>Tobillo a nivel tibio-tarsiana:</b>	
● Bilateral	900 €
<b>Pie a nivel tarso y/o metatarso:</b>	
● Unilateral	900 € a partir de 30 puntos de secuela
● Bilateral	900 €
<b>CAPITULO IV - SISTEMA CÁRDIO-RESPIRATORIO</b>	
<b>A) CORAZÓN</b>	
<b>Insuficiencia cardiaca:</b>	
● Grado III: Disnea al realizar pequeños esfuerzos (Fracción de Eyección: 40% al 30%)	900 €
● Grado IV: Disnea al menor esfuerzo e incluso en reposo (Fracción de Eyección: <30%)	900 €
<b>Agravación de insuficiencia cardiaca previa (se deberá valorar el diferencial de agravación)</b>	
<b>3. Función respiratoria (Insuficiencia respiratoria)</b>	
<b>Insuficiencia respiratoria:</b>	
● <b>Disnea para esfuerzos importantes con alteración menor de los tests funcionales</b>	
● <b>Disnea tipo III:</b> al caminar en terreno llano a su propio ritmo con CV o CPT entre 50 y 60%; o bien VEMS entre 40 y 60%; o bien hipoxemia en reposo (PaO <sub>2</sub> ) entre 60 y 70mm Hg.	600 €
● <b>Disnea tipo IV:</b> al mínimo esfuerzo con CV o CPT inferior a 50%; o bien VEMS inferior a 40%; o bien hipoxemia en reposo (PaO <sub>2</sub> ) inferior a 60 mm Hg., asociada o no a un trastorno de CO <sub>2</sub> (PaCO <sub>2</sub> ); con posible limitación derivada de una oxigenoterapia de larga duración	600 €

<b>CAPITULO VI - SISTEMA DIGESTIVO</b>	
<b>C) INTESTINO DELGADO Y GRUESO</b>	
• Necesita un seguimiento médico frecuente, tratamiento constante, limitación dietética estricta y presenta repercusión del estado general.	<b>600 € a partir de 30 puntos de secuela</b>
• Síndrome de malabsorción con necesidad de alimentación parenteral permanente	<b>600 €</b>
<b>Ostomías (colostomía e ileostomía)</b>	<b>3.000 €</b>
<b>Incontinencia con o sin prolapso</b>	<b>3.000 €</b>
<b>D) HÍGADO Y VÍAS BILIARES</b>	
<b>Alteraciones hepáticas:</b>	
• Grave (alteración severa de la coagulación, citolisis y colestasis)	<b>600 €</b>
<b>CAPITULO VII - SISTEMA URINARIO</b>	
<b>A) RIÑÓN</b>	
<b>Nefrectomía:</b>	
• Nefrectomía bilateral	<b>3.000 €</b>
<b>Insuficiencia renal (FG corresponde a Filtrado Glomerular) (estimación del grado de insuficiencia renal, se mide en mililitros / minutos)</b>	
• Grado IV: FG 29-15 ml / min.	<b>600 €</b>
• Grado V: FG < de 15 ml / min.	<b>600 €</b>
• Grado VD: necesidad de tratamiento renal sustitutivo (diálisis o trasplante renal).	<b>600 €</b>
<b>CAPITULO VIII - SISTEMA REPRODUCTOR</b>	
<b>B) APARATO GENITAL MASCULINO</b>	
<b>Desestructuración del pene (incluye disfunción eréctil)</b>	<b>3.000 €</b>



**ANEXO II**

**CONVENIO MARCO PARA LA ATENCIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA FUTURA DERIVADA DE  
ACCIDENTES DE TRÁFICO EN EL AMBITO DE LA SANIDAD PÚBLICA**

**COMUNICACIÓN GASTOS ASISTENCIA SANITARIA FUTURA (GASF)**

**1. Datos del siniestro**

Fecha de ocurrencia: \_\_\_\_\_ Lugar de ocurrencia: \_\_\_\_\_

**2. Lesionado**

Nombre y Apellidos: \_\_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_\_ DNI: \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_ Localidad: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_

Condición del lesionado: \_\_\_\_\_

Vehículo respecto al cual ostenta esta condición: \_\_\_\_\_

Fecha de estabilización: \_\_\_\_\_

Secuelas (Según Tabla 2.C.1 LRCSCVM):

- Código de secuela: \_\_\_\_\_ Secuela: \_\_\_\_\_

- Código de secuela: \_\_\_\_\_ Secuela: \_\_\_\_\_

- Código de secuela: \_\_\_\_\_ Secuela: \_\_\_\_\_

- (...)

Servicio de Salud de origen (en caso de ser distinto): \_\_\_\_\_

**3. Entidad aseguradora (EA):**

Nombre/Razón social EA: \_\_\_\_\_

Datos Vehículo asegurado:

Matrícula: \_\_\_\_\_ Nº de Póliza \_\_\_\_\_

REF Siniestro EA: \_\_\_\_\_

Tramitador: \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_ Email: \_\_\_\_\_

**4. Determinación Obligado al pago:**

Responsabilidad GASF:

Aplicación de Normas Subsidiarias GASF :

Entidad responsable del GASF según normas subsidiarias:

Nombre/Razón social: \_\_\_\_\_

Nombre del asegurado: \_\_\_\_\_

Matrícula vehículo: \_\_\_\_\_ Nº de Póliza: \_\_\_\_\_

**ANEXO III****ENTIDADES ADHERIDAS CONVENIO DE ASISTENCIA SANITARIA FUTURA DERIVADA DE ACCIDENTES  
DE TRÁFICO EN EL AMBITO DE LA SANIDAD PÚBLICA 2016-2018**

Relación de entidades aseguradoras adheridas a la fecha de la firma del Convenio. No obstante la relación de entidades aseguradoras actualizada se podrá consultar en la Web del CCS y en la Web de UNESPA

<b>Códg</b>	<b>C.I.F.</b>	<b>Entidad</b>	<b>Dirección</b>	<b>C.P. - Provincia</b>
E0169	W0068776D	ADMIRAL INSURANCE COMPANY SUCURSAL EN ESPAÑA	ALBERT EINSTEIN, 10 - Edificio ABC	41092 SEVILLA
C0708	A59575365	AMGEN SEGUROS GENERALES, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.	AV. DIAGONAL, 687 - EDIFICIO B Planta -1	08028 BARCELONA
C0730	A81357246	AXA GLOBAL DIRECT SEGUROS Y REASEGUROS, SAU	EMILIO VARGAS, 6 P4 CD	28043 MADRID
C0723	A60917978	AXA SEGUROS GENERALES, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	EMILIO VARGAS, 6	28043 MADRID
C0767	A64194590	BANSABADELL SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS	SENA, 12 - POLIG IND CAN SANT JOAN	08174 SANT CUGAT DEL VALLÉS BARCELONA
C0031	A28013050	CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (CASER)	AVDA. DE BURGOS, 109	28050 MADRID
C0706	A80029150	FÉNIX DIRECTO, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.	RAMÍREZ DE ARELLANO, 35- 37	28043 MADRID
M0134	G08171407	FIATC, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS APF	AV. DIAGONAL, 648	08017 BARCELONA
C0072	A28007268	GENERALI ESPAÑA, S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS	ORENSE, 2	28020 MADRID
C0157	A41003864	HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	PASEO DE CRISTÓBAL COLÓN, 26	41001 SEVILLA
C0467	A48037642	LIBERTY SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.	PASEO DE LAS DOCE ESTRELLAS, 4	28042 MADRID



---

C0720	A80871031	LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS	ISAAC NEWTON, 7 (PARQUE TECNOLÓGICO)	28760 TRES CANTOS MADRID
C0781	A85669604	MM GLOBALIS, S.A.U. SEGUROS Y REASEGUROS	PASEO DE LA CASTELLANA, 33	28046 MADRID
M0083	V28027118	MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, SOCIEDAD DE SEGUROS APF	PASEO DE LA CASTELLANA, 33	28046 MADRID
M0050	G28031466	PELAYO, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS APF	SANTA ENGRACIA, 67 - 69	28010 MADRID
C0517	A30014831	PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS	PLAZA DE LAS CORTES, 8	28014 MADRID
C0613	A78520293	REALE SEGUROS GENERALES, S.A.	PRINCIPE DE VERGARA, 125	28002 MADRID
M0363	G28747574	UMAS, UNIÓN MUTUA ASISTENCIAL DE SEGUROS APF	SANTA ENGRACIA, 12	28010 MADRID
E0189	W0072130H	ZURICH INSURANCE P.L.C.	VIA AUGUSTA, 200	08021 BARCELONA

---

## Adenda servicios de salud

### Reembolso entre servicios de salud

**Primera.** El objeto de esta adenda es establecer el mecanismo de compensación económica entre los servicios públicos de salud y las normas de procedimiento para los casos en que la asistencia sanitaria futura no se preste en su totalidad en el servicio público de salud que ha recibido la compensación económica.

Sin perjuicio del mecanismo fijado en esta adenda, se realizarán las actuaciones oportunas que permita utilizar los sistemas de información comunes del Sistema Nacional de Salud (SNS) para tramitar estas compensaciones.

**Segunda.** A los efectos de facilitar los reembolsos entre servicios públicos de salud, el servicio de salud que reciba una compensación económica en concepto de gasto sanitario futuro informará de dicha circunstancia a todos los servicios públicos de salud. Se analizarán los cauces de información que deben utilizarse para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior.

**Tercera.** La asistencia sanitaria será prestada por los centros sanitarios públicos o, por parte de centros sanitarios privados que hayan suscrito conciertos con los servicios públicos de salud. El servicio público de salud responsable de la prestación de la asistencia sanitaria financiará dicha asistencia en ambos casos conforme a lo estipulado en su legislación vigente.

**Cuarta.** Anualmente el servicio público de salud responsable de la prestación de la asistencia sanitaria facturará al servicio público de salud de afiliación del lesionado la asistencia sanitaria prestada en el ejercicio anterior. En la citada facturación se podrá incorporar todo tipo de asistencia sanitaria requerida por el lesionado de acuerdo con lo previsto en el RD 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

Las tarifas de reembolso serán las fijadas en el convenio de asistencia general en tanto no se utilicen los sistemas de información comunes previstos en el Sistema Nacional de Salud.

En cualquier caso, el límite máximo a reembolsar a uno o varios servicios de salud será la totalidad de la compensación recibida por el servicio de salud al que se encuentre adscrito el lesionado, tanto si la compensación se realiza mediante pago único o anual.

No obstante, en los supuestos recogidos en la estipulación cuarta del convenio donde la compensación puede ser anual, a los efectos del reembolso de dichas cantidades a otro servicio de salud, se considerarán dichas compensaciones anuales como pagos a cuenta del importe total a reembolsar al servicio de salud que presta la asistencia, siempre marcando como límite máximo la compensación global recibida.

**Quinta.** En el primer semestre de cada ejercicio el servicio de salud prestador de la asistencia sanitaria enviará la liquidación del ejercicio anterior al servicio público de salud de afiliación del asegurado. En el segundo semestre de cada ejercicio el servicio público de salud de afiliación del lesionado realizará el pago de la facturación al servicio público de salud prestador de la asistencia.

**Sexta.** Si en algún caso la facturación de los servicios sanitarios relativos a gasto sanitario futuro hubiera sido incorporada en la liquidación de los fondos sanitarios específicos públicos de compensación entre comunidades autónomas, dicha facturación será rechazada por parte del servicio público de salud de afiliación del lesionado.

**Séptima.** En el caso de cambio de residencia del lesionado y por lo tanto de servicio público de salud de adscripción, la comisión de vigilancia y arbitraje de los servicios públicos de salud analizará la casuística concreta y decidirá el mecanismo de reembolso de la compensación económica por gasto sanitario futuro entre los servicios públicos de salud afectados. Dicho reembolso se incluirá en la liquidación del ejercicio siguiente al cambio de residencia.

**Octava.** Los servicios públicos de salud suscriptores del convenio, constituirán una comisión de vigilancia y arbitraje, como órgano encargado para resolver cuantas situaciones puedan suscitarse en el seguimiento o interpretación de esta adenda, otorgando a dicha comisión plena competencia sobre toda cuestión que se someta a su conocimiento por cualquiera de los servicios públicos de salud adheridos al convenio. La comisión se reunirá al menos una vez al semestre y, en todo caso, a petición de cualquiera de las partes con un preaviso de quince días. Estará presidida alternativamente por una de las partes, debiendo actuar, al mismo tiempo, como Secretaría de dicho órgano.

La comisión de vigilancia y arbitraje dedicará especial atención al seguimiento de las desviaciones económicas derivadas del sistema de compensación fijado en esta adenda, con objeto de mejorar el procedimiento y, en su caso modificar dicho sistema.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Cartagena

**285 Procedimiento ordinario 423/2017.**

Doña María Jesús Castellanos Ortega, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Cartagena.

Hago saber: Que por resolución dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de Sonia Elizabeth Alcaraz Aquino contra Miguel Cegarra Sánchez, en reclamación por ordinario, registrado con el n.º procedimiento ordinario 423/2017 se ha acordado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 59 de la LJS, citar a Miguel Cegarra Sánchez, en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 6/3/2018 a las 10:10 horas, en C/ Carlos III, s/n - Sala 001, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, pudiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y que deberá acudir con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En caso de que pretenda comparecer al acto del juicio asistido de abogado o representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juzgado o tribunal por escrito, dentro de los dos días siguientes al de su citación para el juicio, con objeto de que, trasladada tal intención al actor, pueda éste estar representado técnicamente por graduado social colegiado, o representado por procurador, designar abogado en otro plazo igual o solicitar su designación a través del turno de oficio. La falta de cumplimiento de estos requisitos supone la renuncia de la parte al derecho de valerse en el acto de juicio de abogado, procurador o graduado social colegiado.

Y para que sirva de citación a Miguel Cegarra Sánchez, se expide la presente cédula para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Cartagena, a 29 de diciembre de 2017.—La Letrado de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Dos de Murcia

**286 Seguridad Social 242/2016.**

NIG: 30030 44 4 2016 0002122

Modelo: N81291

SSS Seguridad Social 242/2016

Sobre: Seguridad Social

Demandante: Asepeyo Mutua Colaboradora con la Seguridad Social

Abogado: Manuel Martínez Ripoll

Demandado/s: Sandra Benítez Coloma, Tesorería General de la Seguridad Social T.G.S.S., Servicio Murciano de Salud Comunidad Autónoma Región de Murcia, Instituto Nacional de la Seguridad Social I.N.S.S., Ayuda a Domicilio de Murcia S.A.L. Ayuda a Domicilio de Murcia S., Administración Concursal de Ayuda a Domicilio de Murcia S.A.L.

Abogado: Emilio Ros Lorenzo, Letrado de la Tesorería de la Seguridad Social, Letrado de la Comunidad, Letrado de la Seguridad Social.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento Seguridad Social 242/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Asepeyo Mutua Colaboradora con la Seguridad Social contra Sandra Benítez Coloma, Tesorería General de la Seguridad Social T.G.S.S., Servicio Murciano de Salud Comunidad Autónoma Región de Murcia, Instituto Nacional de la Seguridad Social I.N.S.S., Ayuda a Domicilio de Murcia S.A.L. Ayuda a Domicilio de Murcia S., Administración Concursal de Ayuda a Domicilio de Murcia S.A.L. sobre Seguridad Social, se ha dictado la siguiente resolución:

**Sentencia: 361/2017**

Autos n.º 242/16

En Murcia a quince de septiembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia**

Vistos en juicio oral y público por el Ilmo. Sr. don Carlos Contreras de Miguel, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia (en comisión de servicio), los presentes autos n.º 242/16 sobre incapacidad temporal (determinación de contingencia), seguidos a instancias de la mutua "Asepeyo", representada por el letrado don Manuel Martínez Ripoll, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados por el Letrado de la administración de la Seguridad Social Juan José Ferrer Díez, el Servicio Murciano de Salud, la empresa "Ayuda a Domicilio de Murcia, S.A.", y contra Sandra Benítez Coloma, asistida por el Letrado Emilio Ros Lorenzo, se procede, en nombre de S. M. El Rey, a dictar la presente resolución.

### Antecedentes de hecho

**Primero.** La parte actora presentó ante este Juzgado la demanda que encabeza las presentes actuaciones y, admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 13 de septiembre del presente año, el cual tuvo lugar con sujeción a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

**Segundo.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

### Hechos probados

**Primero.** La trabajadora Sandra Benítez Coloma sufrió un accidente de trabajo en fecha 4-8-14 cuando prestaba servicios para la empresa demandada, que tenía cubierta la contingencia de riesgos profesionales con la mutua "Asepeyo".

**Segundo.** Como consecuencia del accidente, la trabajadora permaneció en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo con diagnóstico de "síndrome del supraespinoso izquierdo" desde el día 5 hasta el 14 de agosto de 2014, fecha en la que se emitió parte de alta, que no fue impugnado.

**Tercero.** La trabajadora fue dada de baja por enfermedad común el 18-8-14 con diagnóstico de "omalgia izquierda".

**Cuarto.** El proceso de incapacidad temporal finalizó el 20-8-15.

**Quinto.** Tramitado expediente de determinación de contingencia el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en resolución de 5-2-16 declaró que la baja médica de 18-8-14 deriva de accidente de trabajo.

**Sexto.** Sandra Benítez Coloma presentaba en la fecha de la segunda baja: tendinosis-micro-rotura fibrilar intrasustancia de los tendones supra e infraespinoso, cambios degenerativos en la articulación acromio-clavicular, pequeña cantidad de líquido, fibromialgia.

### Fundamentos de Derecho

**Primero.** Los anteriores hechos probados han sido obtenidos en virtud de la convicción del Juzgador, alcanzada tras el estudio de los medios de prueba practicados en el proceso, y concretamente de la prueba documental aportada por ambas partes y pericial practicada en el acto del juicio.

**Segundo.** En la demanda que ha dado origen a este procedimiento la mutua demandante impugna la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social que declaró que la baja de la trabajadora D<sup>a</sup> Sandra Benítez Coloma, emitida el 18-8-14 por contingencia común tras el alta de la mutua, deriva del accidente de trabajo sufrido el 5-8-14.

Planteados así los términos del proceso, la valoración del resultado actividad probatoria desarrollada lleva a la desestimación de la demanda, ya que por los documentos aportados se aprecia una evidente relación de causalidad entre la referida baja y el accidente de trabajo. En este sentido, hay que aclarar que es cierto que la demandada presenta (como alegó el letrado de la mutua) una patología degenerativa en su hombro izquierdo, pero también lo es que el día 4-8-14 sufrió un traumatismo cuando prestaba servicios para la empresa demandada, que fue la causa de la tendinosis, la rotura fibrilar y la bursitis que se aprecia en la resonancia nuclear magnética (informe médico de evaluación de incapacidad

laboral), y del dolor y la limitación funcional que provocó ambas bajas médica. A este respecto resultan muy significativos, tanto la proximidad temporal entre la primera alta y la segunda baja, como el hecho de que la causa de las dos bajas es el dolor en el hombro izquierdo.

**Tercero.** Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda, confirmando la resolución impugnada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **Fallo**

Que, desestimando la demanda interpuesta por la mutua "Asepeyo", absuelvo al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la Tesorería General de la Seguridad Social, al Servicio Murciano de Salud, a la empresa "Ayuda a Domicilio de Murcia, S.A." y a Sandra Benítez Coloma de las pretensiones deducidas en su contra.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma Ayuda a Domicilio de Murcia S.A., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 21 de diciembre de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Dos de Murcia

**287 Procedimiento ordinario 309/2014.**

NIG: 30030 44 4 2014 0002529

Modelo: N81291

PO procedimiento ordinario 309/2014

Sobre: Ordinario

Demandante: Yessica Lucía Lozano García

Abogado: Jorge Ángel García Rocamora

Demandado/s: Ginergia Emprendedores, S.L., Fondo de Garantía Salarial

Abogado: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento procedimiento ordinario 309/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Yessica Lucía Lozano García contra Ginergia Emprendedores, S.L., Fondo de Garantía Salarial sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

**Sentencia: 209/2016**

Unidad Procesal de Apoyo Directo

NIG: 30030 44 4 2014 0002529

Modelo: N02700

PO procedimiento ordinario 309/2014

Demandante: Yessica Lucía Lozano García

Abogado: Jorge Ángel García Rocamora

Demandados: Fondo de Garantía Salarial, Ginergia Emprendedor, S.L.

En Murcia a trece de mayo de dos mil dieciséis.

Don Mariano Gascón Valero, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número Dos, tras haber visto el presente procedimiento ordinario 309/2014 a instancia de Yessica Lucía Lozano García, representada por el Letrado don Jorge Ángel García Rocamora, contra el Fondo de Garantía Salarial y Ginergia Emprendedor, S.L., con CIF n.º B-73771461, que no comparecen pese a constar citados en legal forma, en nombre del Rey, ha pronunciado la siguiente:

**Sentencia n.º 209/2016**

**Antecedentes de hecho**

**Primero:** Yessica Lucía Lozano García presentó demanda de procedimiento ordinario contra el Fondo de Garantía Salarial y Ginergia Emprendedor, S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

**Segundo:** Que, admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

**Tercero:** En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

#### Hechos probados

**Primero:** La demandante inició su relación laboral con la empresa demandada el 15/03/2013, con la categoría profesional de Nutricionista y una retribución mensual bruta de 996,25 euros, incluida prorata de pagas extraordinarias.

**Segundo:** La empresa demandada no ha abonado a la demandante las siguientes cantidades brutas:

- Salario de junio de 2013: 123,64 euros
- Indemnización por extinción de contrato (12 días / año): 363,19 euros.

**Tercero:** Se promovió acto de conciliación que resultó intentado sin efecto.

#### Fundamentos de Derecho

**Único:** En el presente caso la demanda ha de ser estimada en su integridad. La empresa demandada, pese a su citación en forma, dejó de comparecer voluntariamente, incumpliendo la carga probatoria que le impone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y asumiendo por lo tanto el contenido de la pretensión de la demandante, consecuencia que se establece como necesaria tras el examen de la prueba documental incorporada a las actuaciones, así como del interrogatorio del empresario a quien se tiene por confeso respecto de todos los hechos de la demanda, y todo ello por aplicación de lo dispuesto en los artículos 4.2 f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### Fallo

Que estimando la demanda formulada por Yessica Lucía Lozano García contra el Fondo de Garantía Salarial y Ginergia Emprendedor, S.L., debo condenar y condeno a la empresa Ginergia Emprendedor, S.L. a que, por los conceptos antes expresados, abone a la demandante la cantidad de 486,83 Euros brutos, más el 10% por mora en el pago. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Fogasa dentro de los límites legales.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Ginergia Emprendedores S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 21 de diciembre de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

#### **288 Despido objetivo individual 524/2016.**

Equipo/usuario: MGP

NIG: 30030 44 4 2016 0004606

Modelo: N81291

DOI Despido Objetivo Individual 524/2016

Sobre Despido

Demandante: Elisabeth Ruiz Marti

Abogado: José María Ippolito Giménez

Demandados: Hostelería y Restauración Romo, S.L., Burger King España S.L., Food Burger XXL S.L., Fogasa

Abogados: Luis Pedro Gella Valdes, Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Diaz, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento despido objetivo individual 524/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña Elisabeth Ruiz Marti contra Hostelería y Restauración Romo, S.L., Burger King España, S.L., Food Burger XXL, S.L., Fogasa sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

#### **Sentencia Núm. 78/17**

En Murcia, 17 de febrero de 2017.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social n.º Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Especial sobre despido, seguidos con el N.º 524/16 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por doña Elisabeth Ruiz Marti, que compareció asistida por el letrado Sr. Ippólito Jiménez, frente a la empresa Hostelería y Restauración Romo, S.L., frente a la empresa Food Burger XXL, S.L., que no comparecieron, frente a la empresa Burger King España, S.L.U., que compareció representada por el letrado Sr. Gella Valdés, y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), que compareció representado por la letrada Sra. Vivero Segado, y en base a los siguientes:

#### **Antecedentes de hecho**

**Primero.-** Con fecha de 23-8-16 se presentó a través de sistema informático-Telemático Lex-Net y dirigida a Oficina de Registro y Reparto Social, dependiente del SCG, la demanda suscrita por la parte demandante contra los demandados que constan en el encabezamiento de esta sentencia, que fue turnada a este Juzgado con fecha 29-8-16, y con entrada en el SCOP-Social el 31-8-16, en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que estimando en la totalidad esta demanda declare la improcedencia del despido efectuado, y condene a la demandada a que, a su opción, le readmita en su categoría con abono de los salarios dejados de percibir o le indemnice en la cantidad legalmente establecida.

**Segundo.-** Registrada la demanda, por diligencia de ordenación de la letrada de la Administración de Justicia del SCOP social de 17-10-16 se requirió a la parte demandante a fin de que subsanase la demanda presentando la misma en el formato exigido, en Art. 9.3, 17 y ANEXO IV RD 1.065/15, en plazo de 5 días con apercibimientos legales.

Por la parte demandante se presentó a través de Lexnet en fecha 20-10-16 escrito de subsanación aportando nuevamente la demanda y documentos adjuntados a la misma, y fue admitida a trámite la demanda por Decreto del SCOP-Social de 9-11-16, en el que se tuvo por subsanada la demanda y fue señalado día y hora para celebración de los correspondientes actos de conciliación y juicio.

Llegado el día señalado, compareció la parte demandante en la forma que consta en el encabezamiento de esta Sentencia, la empresa Burger King España, S.L.U. y el Fogasa, no compareciendo las restantes empresas demandadas.

Intentada por Sr./Sra. Letrado/a Judicial de la Unidad de Conciliaciones, la conciliación sin avenencia respecto de la empresa que compareció, y abierto el acto de juicio, se procedió a la grabación del mismo por medios mecánicos audio visuales.

La parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento a prueba.

Por el letrado de la empresa Burger King España, S.L.U., se formuló oposición a la demanda solicitando sentencia desestimatoria alegando en síntesis:

1.- Falta de legitimación pasiva por no existir ningún tipo de relación entre la demandante y su representada, ni haber prestado servicios para esta empresa.

Burger King España, S.L.U. es agente en España de Burger King Europe, G.M.B.H., que es la empresa Franquiciadora que por medio de contrato facilitó uso de marcas a Hostelería y Restauración Romo, S.L.

Hubo 2 contratos con esta empresa y resolución acordada por ST. Del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 61 de Madrid de 21-7-14 en proceso 236/14 y ST de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9.ª de 23-4-15 (quedó extinguida la relación entre Franquiciadora y empresa franquiciada) y fue ejecutada por Auto de 19-6-15 del Juzgado de 1.ª Instancia y auto de la AP de 30-3-16. Se aportarán documentos.

Carece esta empresa de relación con los franquiciados, y solo mantiene relación con la empresa principal y por tanto no debería haber sido llamada su representada a juicio como demandada. Se debería haber llamado a Burger King Europe, G.M.B.H. Se aportarán sobre esto SSTT (que citó), en las que se estima la falta de legitimación pasiva de Burger King España, S.L.U.

No existe relación alguna entre su representada con la actora. Se conoce que hay contrato de trabajo, y hay falta de control sobre esa contratación, por la Cláusula 11.6 página 23 de los Contratos de Franquicia. Esta cuestión ha sido ya analizada por ST TSJ de Madrid de 2-2-10.

2.- Hay cierta indefensión, pues si se facturaron Servicios ante la franquiciada, se desconocen los términos de la relación laboral y del despido.

Solo se responde en los siguientes supuestos:

- . Cuando la prestación de servicios se produzca para el Grupo de empresas.
- . Cuando haya confusión de patrimonios
- . Cuando hay actuación abusiva de la forma jurídica a favor de una empresa.

No concurren ninguno de estos supuestos para extender la responsabilidad de la empresa codemandada frente a BURGER KING ESPAÑA, S.L.U. Se desconocen datos de salarios y contratos.

Solicitó recibimiento a prueba y desestimación de la demanda.

Por la letrada del Fogasa, se formuló oposición a la demanda, solicitando la condena solidaria de Hostelería y Restauración Romo, S.L., y Food Burger XXL, S.L., por sucesión empresarial, pues concurre un mismo domicilio, misma actividad y traspaso de trabajadores en bloque. El 19-7-16 concurre baja en una empresa el 20-7-16 el alta en la otra empresa, pasando 22 trabajadores de una a otra empresa.

Solicitó el recibimiento del juicio a prueba.

Por la parte demandante, en contestación a la excepción de Falta de legitimación pasiva, se alegó que el motivo de demandar a Burger King España, S.L.U. era el desconocimiento de relación de la empresa demandada que despide con esta empresa, pues se alude a la retirada del uso de la marca, pero la empresa se publicita con el nombre BURGER. La nueva empresa Food Burger XXL, S.L., ya no se publicita con ese nombre.

**Tercero.-** Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas:

Por la empresa demandada Burger King España, S.L.U.: Documental consistente en 8 documentos aportados en el acto del juicio (una vez fueron retiradas las SSTT aportadas a efectos ilustrativos como documentos 1, 2, 3 y del 10 al 13), que quedaron fuera del ramo de prueba.

Por el Fogasa: Documental consistente en 4 documentos.

Por la parte demandante: Documental consistente en 28 documentos aportados en el acto del juicio e Interrogatorio de las empresas demandadas Hostelería y Restauración Romo, S.L., y Food Burger XXL, S.L.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante y demandadas que comparecieron, de sus conclusiones que elevaron a definitivas, y solicitó en ese momento la extinción de la relación laboral para el caso de la estimación de la demanda, al constar cerrada la empresa, con efectos del despido.

**Cuarto.-** En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales, excepto los plazos procesales de señalamiento, por las causas indicadas en el antecedente de hecho segundo, y por el volumen de asuntos y señalamientos existentes en este Juzgado, y el plazo para dictar sentencia por esta última causa.

### Hechos probados

**Primero.-** La demandante doña Elisabeth Ruiz Marti, con DNI núm. 23.299.931-B ha venido prestando servicios para la empresa Hostelería y Restauración Romo, S.L., con CIF B-85038362, dedicada a la actividad de Hostelería, con las siguientes circunstancias: Antigüedad desde 1-5-10 primeramente con contrato temporal, en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial (502), con categoría profesional de Auxiliar de Rest. (Área 4), y desde 15-3-14 con contrato indefinido a jornada completa, contratada como Pinche, pero ejerciendo funciones de Encargada, con

retribución pactada de Convenio, percibiendo una retribución mensual bruta de 1.226,16 € incluidas prorratas de pagas extras y promedio diario de 40,31 € con prorrata de pagas extras.

**Segundo.-** A la demandante le fue notificada en fecha 20-7-16 carta de extinción de relación laboral o de despido por causas objetivas de la misma fecha y con la misma fecha de efectos, del siguiente tenor literal:

“Esta empresa se ve en la necesidad de amortizar el puesto de trabajo para el cual fue contratado, cuyas funciones vienen siendo realizadas por Vd., al así autorizarlo el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores. En su consecuencia, el contrato que nos une quedará extinguido el día 20/07/2016.

La amortización y subsiguiente desaparición del referido puesto obedece a las siguientes razones:

Que con fecha 19 de junio de 2015, el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia n.º 61 de Madrid, despachó ejecución requiriendo, para que en el plazo de 1 mes, se procediera a cesar la utilización de la marca y derecho de propiedad de Burguer King, y el cierre y cese en la actividad de los restaurantes Burguer King.

En base al recurso presentado por esta parte, se dicta auto de fecha 03/03/2016, confirmando el despacho de ejecución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores, procedemos a:

1.º- Hacerle entrega de esta comunicación escrita.

2.º- La cantidad de 5.026,25.-€. (no 6.866,40 como se indica en demanda) en concepto de indemnización, por el equivalente a 20 días de salario por año de servicio, con la aplicación del tope legal de 12 mensualidades (art.53.lb del ET), que dada la situación económica de la empresa, no es posible hacer efectiva en este acto”.

No consta tampoco abonada la indemnización con posterioridad a la fecha del despido.

**Tercero.-** El Convenio Colectivo por el que se regía la relación laboral era el Convenio Colectivo de Hostelería de la Región de Murcia.

**Cuarto.-** La empresa demandada Hostelería y Restauración Romo, S.L., con CIF B-85038362, dedicada a la actividad de Hostelería, consta haber causado baja en TGSS en fecha 27-7-16 en el CCC 28/16604489, correspondiente a actividad en centro de trabajo sito en Madrid, C/ Reina Mercedes n.º 20, 28028, y en fecha 2-11-16 en el CCC 30/1162800922, correspondiente a actividad en centro de trabajo sito en Murcia, C/ Juan Carlos I, n.º 81, 30812 de Lorca (Murcia) y no constando trabajadores a ninguna de esas fechas, de alta en la empresa.

A fecha 27-6-16, y según datos del Registro mercantil, constaba como administrador único de la empresa don Antonio Gómez de la Peña, y constando nombramiento de dos apoderados en fechas 7-7-10 y 14-4-11, doña Diana Moreno Puente y don Lázaro Moreno Pérez respectivamente.

El domicilio social de la citada empresa, según datos de registro informático de la TGSS y del Registro mercantil, tanto en uno como en otro CCC, figura en C/ Londres (Polígono Industrial Europolis) n.º 38 (Edificio Bruselas), 28230 y 28231, Las Rozas (Madrid).

La empresa demandada Food Burger XXL, S.L., con CIF B-73927758, dedicada a la actividad de Hostelería, consta haber causado alta en TGSS en el CCC 30/128621948, correspondiente a actividad en centro de trabajo sito en Murcia, C/ De Enmedio, Centro Comercial Parque Almenara, s/n, 30800 de Lorca (Murcia), en fecha 1-7-16, con 25 trabajadores a esa fecha, y 27 a fecha 17-11-16.

El domicilio social de la citada empresa, según datos de la TGSS coincide con el correspondiente al de la actividad, y según datos del Registro Mercantil está sito en Camino de Enmedio, s/n-Diputación Campillo Centro de Lorca (Murcia). Consta haber dado comienzo a sus operaciones el 15-6-16, según datos del Registro mercantil.

A fecha 7-7-16, y según datos del Registro mercantil, constaba como administrador único de la empresa Food Burger XXL, S.L., D. José Antonio Muñoz Verdú.

**Quinto.-** La empresa demandada Hostelería y Restauración Romo, S.L. (en calidad de Licenciataria) suscribió con la mercantil, Burger King Europe, G.M.B.H. (en calidad de Licenciante o BKE), 2 Contratos de Concesión de Licencia, mediante el sistema de "Uso de Franquicia" (en fecha 1-2-08 y 6-11-08), por el que Burger King Europe, G.M.B.H. facilitó Licencia para el uso del "Sistema Burgen King" y las "marcas Burger King" a Hostelería y Restauración Romo, S.L. en la explotación de Restaurante Burgen King en el emplazamiento, a cambio de pago inicial de un Canon de entrada y de Royalty, calculado en la forma establecida en los contratos.

Burger King Europe, G.M.B.H. es a su vez licenciataria en exclusiva de marcas y signos distintivos Burgen King, ó Home Of The Whopper, registradas ante la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos de América, y además propietaria o licenciataria exclusiva, de otras marcas y signos distintivos autorizados para su uso en restaurantes Burger King en Europa, Medio Oriente y África (EMEA) (en adelante marcas Burgen King).

Burger King España, S.L.U. con CIF B7811238 y con domicilio en Pozuelo de Alarcón (Madrid), 26, Ática VII, Edificio 7 es agente en España de Burger King Europe, G.M.B.H., autorizada según la cláusula 23 de los contratos, a recibir y tratar datos de carácter personal proporcionados por el Franquiciado o licenciataria (Hostelería y Restauración Romo, S.L.) incluidos en "fichero automatizado" titularidad de la Sociedad con la finalidad del cumplimiento y gestión de forma adecuada de las relaciones con el Licenciataria.

El Franquiciado o licenciataria (Hostelería y Restauración Romo, S.L.), según la citada cláusula 23, página 44 podía acceder a dicho fichero, con la finalidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de sus datos personales, dirigiendo a tal fin comunicación escrita a la Sociedad Burger King España, S.L.U.

Se conoce que hay contrato de trabajo, y hay falta de control sobre esa contratación, por la Cláusula 11.6 página 23 de los Contratos de Franquicia "El Licenciante no tendrá control alguno sobre los términos y condiciones de contratación de los empleados del Licenciataria".

Por sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia Nº 61 de Madrid de 21-7-14 dictada en proceso 236/14, se estimó la demanda interpuesta por Burger King Europe, G.M.B.H. y Burger King General Service Company, S.L., frente a Hostelería y Restauración Romo, S.L., en solicitud de Resolución de los contratos

de Franquicia "Burger King" suscritos entre la citada empresa y Burger King Europe, G.M.B.H. para explotar 5 Restaurantes a los que se refería la demanda, declarando la citada sentencia resueltos los contratos, y declarando también el cese inmediato en la utilización de la marca y derechos de propiedad industrial de la demandante, condenando a la demandada al abono de determinadas cantidades a Burger King Europe, G.M.B.H. por Royalties y a Burger King General Service Company, S.L. por publicidad.

La sentencia fue recurrida en Apelación por Hostelería y Restauración Romo, S.L. y confirmada por Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9.ª de 23-4-15 (en Recurso de Apelación 29/2015).

Por Auto de 19-6-15 del mismo Juzgado de 1.ª Instancia Nº 61, se acordó el Despacho de Ejecución en cuanto a las cantidades objeto de condena declaradas en la sentencia y en cuanto al cese inmediato en el uso de marcas y derechos de propiedad industrial de Burger King Europe, G.M.B.H. así como en cuanto al cierre y cese de la actividad en los Restaurantes Burger King sitios en:

\* Nº 15.285 sito en el Centro Comercial Vega Plaza, local A-02, Molina de Segura (Murcia).

\* Nº 16.285 sito en el Centro Comercial Plaza Mayor de Xátiva (Valencia).

\* Nº 14.868 sito en la Avenida Juan Carlos I, n.º 81 de Lorca (Murcia).

\* Nº 14.6126 sito en la Carretera de Albalat, Centro Comercial El Punt de Alzira (Valencia).

\* Nº 16.842 sito en el Centro Comercial Lorca 2, Autovía Lorca-Águilas (Murcia).

En fecha 15-7-15 la empresa demandada Hostelería y Restauración Romo, S.L. se opuso al despacho de ejecución, siendo desestimados los motivos de oposición por auto del Juzgado de 1.ª Instancia Nº 61 de Madrid, que recurrido en apelación, fue confirmado por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 30-3-16.

**Sexto.**- La empresa demandada Hostelería y Restauración Romo, S.L. en el periodo comprendido entre 1-1-16 y 2-11-16 y en el CCC 30/1162800922, correspondiente a actividad en centro de trabajo sito en Murcia, C/ Juan Carlos I, Nº 81, 30812 de Lorca (Murcia), tuvo en alta un total 72 trabajadores/as entre temporales e indefinidos, de los/as que 20 causaron baja en la empresa en fecha 19-7-16, 19 causaron baja en la empresa en fecha 20-7-16, y el resto con anterioridad a esas fechas, salvo 1 que causó baja el 2-11-16.

Del total de trabajadores que causaron baja en la empresa demandada Hostelería y Restauración Romo, S.L. en el año 2016, 22 fueron dados de alta en la empresa Food Burger XXL, S.L.

De esos 22, 19 habían causado baja en la empresa demandada Hostelería y Restauración Romo, S.L. el 19-7-16, y fueron dados de alta en la empresa demandada Food Burger XXL, S.L. al día siguiente 20-7-16.

Y 2 trabajadores de los que causaron baja en la empresa demandada Hostelería y Restauración Romo, S.L. el 20-7-16, causaron alta en esa misma fecha en la empresa Food Burger XXL, S.L.

Una de ellas fue la trabajadora demandante doña Elisabeth Ruiz Marti, sin que conste que le fuera notificada la subrogación por ninguna de las dos empresas, ni su consentimiento a la misma, y siendo dada de baja el mismo

día 20-7-16, desconociéndose la causa del alta y de la baja cursada. El otro trabajador fue D. Emilio Zambrana Flecher que causó baja en la empresa Food Burger XXL, S.L. el 8-11-16.

Otros 2 trabajadores de ese total de 22, causaron alta en la empresa demandada Food Burger XXL, S.L. más de 4 meses después de su cese en la empresa Hostelería y Restauración Romo, S.L., pues su alta se produjo en fecha 16-9-16 y 14-11-16 (D. Jesús Navarro Guevara y D.ª Mayra Flor Morán Villamar) respectivamente, y habían causado baja en la empresa Hostelería y Restauración Romo, S.L. en fecha 23-4-16 y 20-7-16 respectivamente.

Consta un ejemplar de carta de notificación de la subrogación de la empresa Food Burger XXL, S.L., en los derechos y obligaciones que tenía los trabajadores en la empresa Hostelería y Restauración Romo, S.L. no constando a cuantos trabajadores les pudiera haber sido remitida la misma, constando tanto en la carta de notificación de alta en Food Burger XXL, S.L. como en la carta de notificación de su cese en la empresa Hostelería y Restauración Romo, S.L., la misma firma puesta a nombre de una y otra empresa, pero sin que conste quien haya puesto esa firma, ni la firma de ningún trabajador en los ejemplares aportados, ni coincidiendo la firma que aparece con los contratos suscritos entre Hostelería y Restauración Romo, S.L. y la demandante, ni en algunas de las nóminas aportadas por la trabajadora demandante.

**Séptimo.**- Con fecha 24-8-16 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.C.S.R.L. en reclamación por despido y cantidad, instado el día 25-7-16 con el resultado de intentado sin efecto.

#### **Fundamentos de Derecho**

**Primero.**- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la prueba documental de parte demandante, de la obtenida de la TGSS y del Registro Mercantil a través de soporte informático por el SCOP, de la documental aportada por la empresa demandada que compareció Burger King España, S.L.U., y por el Fogasa, de todo lo que se acreditan los hechos relativos a antigüedad, categoría, salario percibido por la trabajadora, existencia de despido escrito basado en causas objetivas, con fundamento en el Art. 52.c) en relación al Art. 51.1 del ET, situación de baja de empresa en TGSS el 2-11-16 tras el despido, y los demás hechos relativos al traspaso de aproximadamente la mitad de la plantilla de trabajadores que causó baja entre 19 y 20 de julio de 2016 en la empresa Hostelería y Restauración Romo, S.L. a la empresa Food Burger XXL, S.L.

El impago de la indemnización, a través de la facultad otorgada al juzgador por el Art. 91.2 de la L.R.J.S. para el caso de incomparecencia de la persona física o legal representante de persona jurídica cuyo interrogatorio o prueba de confesión hubiese sido solicitada y admitida.

En el presente caso, corresponde acreditar a la empresa demandada las causas en que se basa la extinción de la relación laboral conforme al art. 217 de la LEC y 122.1 de la LRJS, y el cumplimiento de los requisitos formales a que se refiere el Art. 53.1 del ET, conforme al Art. 122.3 de la LRJS, y también le corresponde probar haber procedido al abono de la indemnización legal por despido, y en su caso la falta de liquidez o imposibilidad para proceder a la puesta a disposición o abono de la misma.

A la parte demandante le corresponde acreditar las circunstancias derivadas de la relación laboral, antigüedad, categoría y salario, que han quedado acreditadas en la forma antes indicada.

La parte demandante impugna el despido alegando que la carta de despido no cumple requisitos de forma, como falta de entrega de indemnización y documentación, falta de preaviso y falta de acreditación del motivos alegados.

Y en cuanto a la llamada al proceso de las restantes empresas, la fundamenta la parte demandante en cuanto a Food Burger XXL, S.L. "Best Burger" en el hecho de que se había tenido conocimiento de la constitución de dicha empresa, y que la misma tiene el mismo domicilio que Hostelería y Restauración Romo, S.L. funcionando esta última con una nueva denominación "best burger".

La empresa demandada que compareció Burger King España, S.L.U. y el Fogasa, se opusieron por las causas que constan en el antecedente de hecho segundo de esta sentencia.

**Segundo.**- En primer lugar y en cuanto a las causas alegadas por la empresa demandada Hostelería y Restauración Romo, S.L. para proceder al despido en la comunicación remitida a la parte demandante, con la documental aportada por la demandada Burger King España, S.L.U. ha quedado acreditada la causa alegada en la Carta de despido para proceder al cese de la actividad, que fue la ejecución de la sentencia que declaró resueltos los contratos de licencia, con el efecto aparejado de cese en el uso de marcar y derechos de propiedad industrial de Burger King Europe, G.M.B.H. así como la necesidad de proceder al cierre y cese de la actividad en 5 Restaurantes Burgen King explotados por la empresa demandada, y entre otros, el n.º 14.868 sito en la Avenida Juan Carlos I, n.º 81 de Lorca (Murcia). Se cumple también el requisito de comunicación escrita, y se indica que no se pone a disposición la indemnización por dificultades económicas, Pero no se abonó la indemnización legal tampoco con posterioridad a la fecha de efectividad del despido, ni se acredita por la demandada que procedió al despido de la trabajadora la imposibilidad o falta de liquidez para proceder al abono de la indemnización, ni se han cumplido otros requisitos exigidos para el cese de la totalidad de la plantilla, que hubiera requerido acudir a los trámites del despido colectivo.

Como se ha dicho, no se han cumplido por la empresa todos los requisitos formales para proceder a la extinción de la relación laboral.

No siendo así, hay considerar improcedente la decisión de la empresa de proceder al despido, lo que lleva a la estimación de la demanda, en base a lo establecido en los Arts. 53.3, 53.4, 51.1, párrafo segundo todos ellos del ET en la redacción vigente a fecha del despido dada por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con entrada en vigor el 24-10-15, en relación al art. 122.1 de la LRJS, art. 56 del ET, y Disposición transitoria undécima del ET en su nueva redacción, que respecto de la indemnización por despido improcedente determina, al igual que la disposición transitoria quinta de Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE 7-7-12), con entrada en vigor el 8-7-12 y la D.T.ª 5.ª del Real Decreto Ley 3/2012 de 10 de febrero, el cálculo de la indemnización a razón de 45 días/año para el tiempo de prestación de servicios hasta 12-2-12 (fecha de la entrada en vigor del RDL 3/2012) y a razón de 33 días/año el tiempo de prestación de servicios por contratos formalizados posteriormente a esa fecha, prorrateándose

igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y sin que el importe indemnizatorio resultante pueda ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Por todo lo expuesto procede la estimación de la demanda en cuanto a la acción por despido planteada.

**Tercero.-** En cuanto a si concurre responsabilidad de las empresas codemandadas en el despido, se alegó falta de legitimación pasiva "Ad causam" por la demandada Burger King España, S.L.U., al no haber mantenido relación contractual con la empresa demandada Hostelería y Restauración Romo, S.L., ni con los trabajadores de la misma.

La alegación debe ser estimada y debe ser absuelta la citada empresa de todos los hechos alegados en la demanda y de los pedimentos de la misma, a la vista de los hechos que han quedado acreditados por la empresa demandada, pues la citada empresa no tuvo otra relación con los contratos de Licencia, que la de actuar de agente de la empresa Burger King Europe, G.M.B.H. en la gestión del fichero de datos de carácter personal, y recepción de comunicaciones que en relación al mismo pudiera haberle dirigido la empresa demandada Hostelería Y Restauración Romo, S.L. Por lo que no debería haber sido llamada al proceso, al carecer de responsabilidad en los efectos del despido.

La que mantuvo relación mercantil con Hostelería y Restauración Romo, S.L., fue Burger King Europe, G.M.B.H., a través de los contratos mercantiles de Licencia para uso de marcas y sistema Burgen King, mediante el sistema de Franquicia, y que ya quedaron resueltos, y sin que conforme a los mismos tampoco se estime que hubiera procedido la llamada al proceso de la empresa franquiciadora o Licenciante mencionada, que concedió Licencia en virtud, del uso de licencia en exclusiva que poseía para Europa, Oriente Medio y África.

**Cuarto.-** Por último y en cuanto a si concurre responsabilidad en el despido de la demandante, de la empresa Food Burger XXL S.L. "Best Burger", su llamada al proceso se basó en el hecho de que se había tenido conocimiento de la constitución de dicha empresa, y que la misma tiene el mismo domicilio que Hostelería Y Restauración Romo, S.L. funcionando esta última con una nueva denominación "best burger".

Pues bien, lo único acreditado es que esta última empresa traspasó parte de la plantilla de sus trabajadores despedidos entre 19-7-16 y 20-7-16 (casi la mitad de la plantilla que mantenía en alta en el mes de julio) a la empresa Food Burger XXL S.L. que desarrolla actividad con la denominación de "Best Burger", en el centro de trabajo sito en Murcia, C/ de Enmedio, Centro Comercial Parque Almenara, s/n, 30800 de Lorca (Murcia), y que se constituyó en fecha 1-7-16, con 25 trabajadores a esa fecha, y 27 a fecha 17-11-16, de los que 22 procedían de la anterior empresa Hostelería y Restauración Romo, S.L., pero habiendo pasado sin solución de continuidad de una a otra empresa, solo 20 de esos 22, pues 2 de ellos fueron dados de alta más de 4 meses después, a su cese en anterior empresa.

Consta que la trabajadora demandante fue dada de alta y de baja en la misma fecha de su despido, 20-7-16, por la empresa Food Burger XXL S.L., y sin que conste que se le notificara la subrogación, ni que la misma la conociese

ni prestara su consentimiento a la misma, ya que ni siquiera lo mencionó en la demanda, debiendo presumirse que su alta en Food Burger XXL S.L, el mismo día en que causó baja en la empresa Hostelería y Restauración Romo, S.L., debió tratarse de un mero error, que luego se corrigió.

Con la prueba documental aportada por la parte demandante y por el Fogasa, no queda acreditado, ni que se de la situación de Grupo de empresas, ni que concurra una sucesión empresarial del Art. 44 del ET, que obligue a la empresa demandada Food Burger XXL S.L. a hacerse cargo del despido de la demandante, pues no queda acreditado que ambas empresas tengan la misma composición, domicilio social ni la continuidad de actividad por la nueva empresa en el mismo domicilio en que venían prestando sus servicios los trabajadores. Y ello, a pesar de la similitud del aspecto y nombre del local, según fotografías aportadas, que evidencian que ambos locales no se corresponden a una misma fachada de un mismo edificio, ni por consiguiente se encuentran en el mismo domicilio o centro de trabajo.

El domicilio social de la citada empresa Food Burger XXL S.L., según datos de la TGSS coincide con el correspondiente al de la actividad, y según datos del Registro Mercantil está sito en Camino de Enmedio, s/n-Diputación Campillo Centro de Lorca (Murcia).

La prueba documental aportada por la parte demandante, de consulta de perfil comercial de empresa, obtenida de páginas de internet, no puede prevalecer sobre otra documental de carácter oficial obtenida de Registros públicos por vía electrónica por el SCOP, de la que se desprende que las empresas demandadas no comparten ni domicilio social ni centro de trabajo, ni mismos administradores. Y tampoco se acredita idéntica composición, o mismos socios.

Como establece la sentencia de la Sala del TSJ de Madrid de 17-6-13, con cita de otras sentencias que sintetizan su doctrina (entre otras las de 14-7-2008, rec. 2089/08, 13-11-09, rec. 4324/09, y 2-3-12, rec. 5806/2011) "los distintos supuestos de subrogación empresarial, asumiendo la patronal entrante los derechos y obligaciones de la empresa saliente, se reconducen en la actualidad a los siguientes:

A). Art. 44 del ET EDL1995/13475, reformado al compás de las Directivas comunitarias e interpretación de la jurisprudencia del TJCE, condicionado al requisito subjetivo de cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, y al objetivo de la entrega o aporte de los elementos patrimoniales necesarios, activos materiales o inmateriales o infraestructuras básicas para la continuidad de la actividad productiva.

B). Sucesión empresarial por disponerlos los pliegos de concesiones administrativas, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos previstos en los mismos.

C). Subrogación empresarial convencional por así disponerlo los Convenios colectivos, aunque no exista transmisión de elementos patrimoniales, contrayéndose a los casos expresadamente pactados y en tanto se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos en la norma estipulada para que surta efecto, no dándose si se incumpliera alguno de ellos ( SSTS 10-12-97, 9-2 y 31-3-1998, 30-9-99 y 29-1-2002).

D). Sucesión contractual mediante acuerdo entre la empresa cedente y cesionaria, aun no concurriendo los requisitos del art. 44 del ET EDL1995/13475,

supuesto a que hace méritos una copiosa jurisprudencia del TS referida a las empresas de handling, (por todas STS 29- 2-2000), que constituye una novación por cambio del empleador que exige el consentimiento de los trabajadores afectados en aplicación del art. 1205 del Código Civil EDL1889/1.

E) Sucesión de plantillas, aun no dándose tampoco los presupuestos del art. 44 del ET EDL1995/13475 ni prever la subrogación el Convenio Colectivo o el pliego de condiciones, figura esta nacida de la jurisprudencia del TJCE, por continuar la empresa entrante en la actividad, asumiendo o incorporando a su plantilla a un número significativo de trabajadores de la empresa cesante, tanto a nivel cuantitativo (asumir por ejemplo la empresa entrante dos trabajadores sobre un total de seis, STS de 25-1-2006), como cualitativo (STSJ de Castilla-León de 31-10-2007), siempre que la actividad productiva descansa esencialmente en la mano de obra. Aquí, la organización productiva, es la plantilla de trabajadores, entendida como un conjunto de elementos personales organizados, y constitutiva de una entidad económica que mantiene su identidad. Este supuesto ha sido aceptado por la Sala Cuarta del TS en su sentencia de 27-10-2004, (aun suscitando en la misma ciertas "reservas", entre otras razones, "por el efecto de desincentivación de estas contrataciones y del establecimiento convencional de estas garantías, que acabarán privando de las oportunidades de empleo a los trabajadores que supuestamente se quiere proteger"), ya que la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al resolver cuestiones prejudiciales, es vinculante para el TS que ha de acatarla y ello no sólo en el caso decidido por la sentencia que resuelve la cuestión prejudicial, sino con carácter general en todas aquellas que queden comprendidas en la interpretación que se establece".

En el presente caso, el traspaso de algunos trabajadores de una empresa a otra, teniendo en cuenta las únicas circunstancias concurrentes que se acreditan, debe entenderse producido por mero acuerdo entre partes, empresa Hostelería y Restauración Romo, S.L. y empresa FOOD BURGER XXL S.L., a la que debían también prestar su consentimiento los trabajadores traspasados, pero producido fuera de los supuestos contemplado de sucesión empresarial.

Y la trabajadora, como se ha dicho, ni conocía que fuera a ser subrogada, ni consta prestado su consentimiento, ni nada se le notificó, por lo que no procede establecer responsabilidad alguna de la empresa demandada Food Burger XXL S.L., en el despido de la trabajadora, al no darse ninguno de los supuestos legales o jurisprudenciales en los que procede la sucesión empresarial, más allá de un mero acuerdo entre las dos empresas o de la que contrata tras el despido con los trabajadores, de traspasar a algunos trabajadores despedidos de una a otra empresa.

Por tanto, las codemandadas debe quedar absueltas de la demanda.

**Quinto.-** Respecto a la reclamación formulada contra el Fogasa, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., 14 del RD.505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 276 y 277 de la LRJS.

**Sexto.-** Por último, no obstante encontrarse la empresa para la que prestaba servicios la demandante, sin actividad, y dada de baja en TGSS a fecha del juicio, no habiéndose ejercitado opción por la extinción de la relación laboral en el

mismo acto del juicio por ninguna de las partes, conforme a lo previsto en el Art. 110 de la LRJS, en su redacción dada por Ley 3/2012 de 10 de febrero, y por Ley 3/2012 de 6 de julio, no procede declarar extinguida la relación laboral que ligaba a las partes en este momento, a diferencia de lo acordado en otras sentencias dictadas por este mismo Juzgado frente a la misma empresa demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### Fallo

Que estimando parcialmente la demanda formulada por D.<sup>a</sup> Elisabeth Ruiz Marti frente a la empresa Hostelería y Restauración Romo, S.L., frente a la empresa Food Burger XXL, S.L., frente a la empresa Burger King España, S.L.U. y frente al Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), y estimando la acción por despido ejercitada, declaro improcedente el despido de parte demandante producido con efectos desde 20-7-16, condenando a la empresa demandada Hostelería y Restauración Romo, S.L., a que a su elección, que deberá ejercitar ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, proceda a la readmisión de la trabajadora en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de su despido, o bien a la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en la empresa, con abono de indemnización en este último caso por importe de 9.136 €, entendiéndose de no ejercitar la opción en el plazo indicado, que opta por la readmisión y en este caso, con abono de los salarios de trámite que pudieran devengarse a razón del salario diario declarado probado de 40,31 €/día, desde el día siguiente a la fecha de efectos del despido, hasta la notificación de la presente resolución, o hasta que haya encontrado un nuevo empleo la trabajadora, si tal colocación fuese anterior a la fecha de esta sentencia y se prueba por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de trámite, y en su caso los que pudieran seguir devengándose desde la fecha de notificación de sentencia.

Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder al Fogasa, en el abono de las citadas cantidades, con absolución de la demanda de las empresas codemandadas Food Burger XXL, S.L., y Burger King España, S.L.U.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. T.<sup>a</sup> Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0524-16, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha



cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "Food Burguer XXL SL", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, 3 de enero de 2018.—La Letrado de la Administración de Justicia.

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Campos del Río

**289 Aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del precio público de la prestación del servicio de la escuela infantil municipal "Virgen del Rosario".**

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2017, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público de la prestación del servicio de la Escuela Infantil Municipal "Virgen del Rosario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <http://camposdelrio.sedelectronica.es>.

En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En Campos del Río, 4 de enero 2017.—La Alcaldesa, M.<sup>a</sup> José Pérez Cerón.

## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ojós

**290 Anuncio de rectificación de errores en el pliego de cláusulas económico-administrativas particulares que han de regir el contrato para adjudicar el servicio público municipal de recogida y transporte de residuos domésticos en el municipio de Ojós. Expediente 2017/05.**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2017, adoptó acuerdo de convocatoria de licitación por procedimiento abierto para la adjudicación del contrato para adjudicar el servicio público municipal de recogida y transporte de residuos domésticos en el municipio de Ojos. Expediente 2017/05. El citado acuerdo incluía también la aprobación del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas. El anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 298, de fecha 28 de diciembre de 2017, y en el perfil del contratante de la web municipal.

Observada la existencia de errores materiales en la cláusula 9 del pliego de cláusulas económico-administrativas particulares, se publica la siguiente rectificación, aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de enero de 2018:

En el párrafo de la cláusula 9 donde dice:

Además, se compromete a llevar a cabo las siguientes mejoras sin coste alguno para el Ayuntamiento de Ojós:

Mejora	Oferta
Asumir la renovación del 50 % del parque de contenedores existente al inicio del expediente de contratación. Un cuarto anual, durante cada uno de los cuatro años del contrato.(ofertar SI o NO)	
Asumir la prestación de una jornada de barrido mixto el día de las carrozas (29 de Agosto), mediante equipo formado por conductor de limpieza con máquina barredora de aspiración y peón de limpieza con sopladora (ofertar SI ó NO)	
Asumir la prestación de 4 jornadas de baldeo mediante camión cisterna insonorizado durante las fiestas de Agosto (ofertar SI o NO)	



Debe decir:

Además, se compromete a llevar a cabo las siguientes mejoras sin coste alguno para el Ayuntamiento de Ojós:

Mejora	Oferta
Asumir la renovación del 50 % del parque de contenedores existente (20) en el plazo máximo de un mes desde la firma del contrato. (ofertar SI o NO)	
Asumir la prestación de una jornada de barrido mixto el día de las carrozas (29 de Agosto), mediante equipo formado por conductor de limpieza con máquina barredora de aspiración y peón de limpieza con sopladora (ofertar SI o NO)	
Asumir la prestación de 4 jornadas de baldeo mediante camión cisterna insonorizado durante las fiestas de Agosto (ofertar SI o NO)	

El resto de condiciones de la licitación quedan como figuraban en el Anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia n.º 298, de fecha 28 de diciembre de 2017.

Asimismo, se establece un nuevo plazo para la presentación de proposiciones, de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Ojós, 10 de enero de 2018.—El Alcalde, Pablo Melgarejo Moreno.

## V. OTRAS DISPOSICIONES Y ANUNCIOS

S.A.T. 1933 Fuente de Navares, Caravaca de la Cruz

### **291 Convocatoria a Junta General Ordinaria.**

En virtud de lo dispuesto en los Estatutos Comunitarios nos permitimos convocarles a la Junta General Ordinaria que se celebrará el próximo día 4 de febrero (domingo) de 2018 a las 11:00 horas, en primera convocatoria, y a las 11:30 horas en segunda y última convocatoria, para evitar esperas innecesarias se ruegan que acudan a la segunda convocatoria, en el Salón Social de la Almudena, con arreglo al siguiente:

#### **Orden del día**

- 1.- Lectura del acta anterior y ratificaciones de acuerdos.
- 2.- Estado de cuentas.
- 3.- Toma de decisiones acerca de la conversión de la SAT, en Comunidad de Regantes.
- 4.- Nombramiento de un nuevo riquirior.
- 5.- Toma de decisiones acerca de la cesión de agua (artículo 18).
- 6.- Toma de decisiones sobre el pantano que quiere construir don Daniel López Sánchez.
- 7.- Propositiones, ruegos y preguntas.

Les ruego asistan a la reunión por la importancia de los temas a tratar.

Caravaca de la Cruz, 21 de diciembre de 2017.—V.º B.º, el Presidente, Juan Manuel López Sánchez.